



Gaceta Parlamentaria

Año XX

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 14 de diciembre de 2016

Número 4680-III

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 211, la denominación del capítulo I del título décimo quinto y el artículo 259 Bis; y se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter, y una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal

Anexo III

Miércoles 14 de diciembre



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 211, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO DÉCIMO QUINTO Y EL ARTÍCULO 259 BIS Y EL ARTÍCULO 266 BIS, ASÍ COMO TAMBIÉN SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 210 BIS, 259 TER Y 259 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas siete iniciativas con proyecto de decreto por las que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, la primera de ellas a cargo del Diputado César Camacho Quiroz, Felipe Cervera Hernández la segunda iniciativa de la Diputada María Gloria Hernández Madrid, en ambos casos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; la tercera a cargo de la Diputada Mariana Arámbula Meléndez; la cuarta a cargo de la Diputada María Eloísa Talavera Hernández, estas dos últimas legisladoras del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; la quinta presentada por la Diputada Evelyn Soraya Flores Carranza y diversos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la sexta a cargo de los Diputados Clemente Castañeda Hoefflich y Verónica Delgadillo García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y la séptima a cargo de la Diputada Norma Edith Martínez Guzmán del Grupo Parlamentario Encuentro Social.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "ANTECEDENTES" se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación de las tres iniciativas a estudio.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**" se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupa.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

- 1.- La primera iniciativa, siendo la presentada por el Diputado César Camacho Quiroz y Felipe Cervera Hernández del Grupo Parlamentario del PRI, así como diversos legisladores, fue presentada ante el Pleno el 13 de septiembre de 2016. 3616/4
- 2.- La segunda iniciativa, corresponde a la Diputada María Gloria Hernández Madrid, del Grupo Parlamentario del PRI, la cual fue presentada el 8 de septiembre de 2016. 3946/6
- 3.- La tercera iniciativa corresponde a la presentada por la Diputada Mariana Arámbula Meléndez y diversos integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, la cual fue presentada ante el Pleno el 8 de septiembre de 2016.
- 4.- La cuarta iniciativa, siendo la presentada por la Diputada María Eloísa Talavera Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, fue presentada ante el Pleno de la Comisión Permanente el 25 de mayo de 2016. 3131/G
- 5.- La quinta iniciativa correspondiente a la Diputada Evelyng Soraya Flores Carranza, así como diversos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, fue presentada ante el Pleno el 24 de agosto de 2016. 3432/4
- 6.- La sexta iniciativa a estudio es la presentada por los Diputados Clemente Castañeda Hoeflich y Verónica Delgadillo García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentada ante el Pleno el 27 de julio de 2016. 3317/2
- 7.- La séptima iniciativa sujeta a estudio, es la que corresponde a la Diputada Norma Edith Martínez Guzmán del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, presentada ante el Pleno el 14 de septiembre de 2016. 3677/E
- 8.- Posteriormente en fechas 13 de septiembre, 4 de octubre, 8 de septiembre, el 25 de mayo de 2016, el Pleno el 24 de agosto de 2016, 27 de julio y 14 de septiembre,



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

respectivamente, la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, dispuso que las Iniciativas citadas se turnaran a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente, (a excepción de la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y la marcada con el número 4 del partido Acción Nacional en cuyos casos se ordenó el turno a esta Comisión por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente).

9.- Los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de los citados proyectos y expresamos nuestras observaciones y comentarios a la misma, acordándose al seno de la Comisión de Justicia que serían dictaminadas en conjunto derivado de la materia y las disposiciones jurídicas a que se refiere cada una de ellas, con fundamento en el artículo 81 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

10.- Es importante hacer mención que se hizo llegar a esta Comisión dictaminadora, la **Opinión** a la Iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado de Antecedentes, emitida por la **Comisión Especial de Tecnologías de la Información y Comunicación**, que preside la Diputada Sofía González Torres, en la cual establece su coincidencia en el sentido del presente dictamen, misma que fue aprobada en la Primera Reunión Ordinaria de dicha Comisión, celebrada el 27 de octubre de 2016..

Es importante señalar que tomando como base la opinión emitida por la Comisión Especial antes mencionada, con esta propuesta de adición del artículo 259 Ter al Código Penal Federal, se atiende una de las recomendaciones de Naciones Unidas, que data del mes de diciembre de 2003 en Ginebra Suiza, que consiste en impedir la utilización de las tecnologías de la información en perjuicio de los derechos, específicamente de los menores de edad; lo cual se atiende con este dictamen, ya que si bien es cierto la redacción no es enfocada únicamente a este sector social, sí se contemplan como posibles víctimas y en aras de brindar una mayor protección se establecen sanciones más severas cuando estos sean víctimas, por lo tanto, como bien se menciona en la opinión de la Comisión citada, en México se están implementado acciones para combatir estos actos y de esta manera proteger la integridad y los derechos de los menores, lo cual coincide con el compromiso adquirido por nuestro país ante la OCDE (Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico) celebrada en Cancún, Quintana Roo en este año 2016, en la cual se obliga a los países firmantes a contribuir a mantener el carácter esencialmente abierto a internet, para lo cual se debe poner especial atención en temas de protección de privacidad, seguridad, propiedad intelectual y el tema de protección a menores de edad, lo cual resulta de vital importancia para esta Comisión dictaminadora.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Por lo cual, la opinión de la Comisión se establece de la siguiente manera:

Reconocida la trascendencia de la propuesta legislativa de los Diputados César Camacho Quiroz y Felipe Cervera Hernández; y puntualizadas las consideraciones, la Comisión Especial de Tecnologías de Información y Comunicación **resuelve opinar favorablemente la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, a fin de tipificar como delito el ciberacoso sexual infantil.**

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Contenido de la iniciativa de los Dip. César Camacho Quiroz y Felipe Cervera Hernández, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional así como diversos legisladores.

Los diputados proponentes, en sus consideraciones refieren que los cambios que enfrentan las sociedades contemporáneas respecto al desarrollo de las nuevas tecnologías y tendencias en la generación, difusión y utilización de la información son esencialmente globales y de gran impacto social, económico y cultural, asimismo que el conjunto de innovaciones en sistemas informáticos, de telecomunicaciones y contenidos digitales ocasionan que no solo se pueda hacer referencia a las mejoras y beneficios que han traído a la vida de las personas, también ha cambiado la forma de pensar y de actuar de la sociedad.

Derivado de lo anterior los proponentes analizaron que el crimen cibernético es cada vez más audaz y agresivo, señalando que cada segundo, 12 personas son víctimas de un delito en la red, según el último Reporte Global de Ciberdelitos Norton (2013).

Dicho organismo, según refieren, estima que al menos 378 millones de usuarios sufrieron el año pasado, el hackeo de cuentas, robo de identidad, fraudes financieros, recepción de virus, extorsión con imágenes o peor aún, cayeron en la trampa de la pornografía infantil o trata de personas.¹

¹ <http://www.symantec.com/content/es/mx/about/presskits/b-norton-report-2013-data-sheet-mexico-es-mx.pdf>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

En el mismo sentido, los legisladores mencionan en su iniciativa que de acuerdo a datos de UNICEF, 16 mil 700 sitios web muestran imágenes de abusos a niños, de los que el 73 por ciento son menores de 10 años.²

Igualmente, hacen referencia de los riesgos que existen en caso de que la *web* pueda utilizarse como una herramienta de acoso y eventual abuso sexual de menores es un tema de preocupación a escala mundial.

Los proponentes refieren que la información como la precedente, llevan a observar a Internet como un nuevo escenario donde se producen hechos delictivos de igual o mayor envergadura que en la sociedad real, solamente que cometidos en la sociedad virtual y de concretas consecuencias en el mundo real.

Los Diputados signantes de la iniciativa, analizaron que el estudio sobre “hábitos de los usuarios en internet 2015”, realizado por la Asociación Mexicana de Internet (AMPIC), analizó que actualmente existen alrededor de 53.9 millones de personas cibernautas, de los cuales el 26% tiene entre 13 y 18 años, el 12% de 6 a 12 años, en promedio la incursión dentro de los espacios digitales inicia desde los 6 y 8 años; estos usuarios invierten 6 horas y 11 minutos frente a la computadora, dispositivo electrónico, redes sociales o visita a redes sociales, principalmente en las escuelas para la búsqueda de entretenimiento.

Derivado de lo anterior refieren que el incremento en el uso de las TIC por parte de niñas, niños y adolescentes es un gran paso para garantizar su derecho al acceso a la información, educación y expresión, no obstante, el internet ha sido utilizado para la producción y distribución de materiales que representan violencia sexual contra la niñez. Los ciberacosadores o groomers han encontrado en las redes sociales, en los emails, los chats, los juegos electrónicos o en los celulares una nueva ruta, más fácil, rápida y de bajo riesgo para contactar, manipular y engañar a niñas, niños y adolescentes, colocándolos en una posición de vulnerabilidad, convirtiéndose en víctimas de extorsión, abuso sexual, trata de personas y pornografía infantil, e incluso podrían ser sujetos activos en la comisión de delitos sin que tengan conciencia plena de sus actos.

² http://www.unicef.org/spanish/protection/57929_60984.html



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Refieren los Diputados que el *grooming* es el ciberacoso sexual infantil por internet y se define como las acciones hechas por una persona adulta a través de Internet para ganar la confianza y amistad de niñas, niños y adolescentes a través del engaño, con el fin de obtener imágenes o vídeos realizando prácticas sexuales explícitas o actos con connotación sexual.³

El *grooming* es un proceso que suele durar semanas o incluso meses. Por lo general, señalan los iniciantes, puede seguir los siguientes pasos:

1. El adulto elabora lazos emocionales y de amistad con el niño (a), fingiendo ser otro niño.
2. El adulto conquista la confianza del niño (a) y a través de ello, consigue datos personales y de contacto del menor.
3. El adulto intenta establecer un encuentro físico con el menor de dos formas:
 - El adulto seduce al menor, enseñándole imágenes de contenido sexual e invita al menor a que también le envíe fotos suyas. Una vez conseguidas las imágenes comprometedoras del menor, el adulto empieza a chantajear al menor para conseguir un contacto físico.
 - El adulto engaña al menor. El adulto busca conocer los intereses del niño o niña.⁴

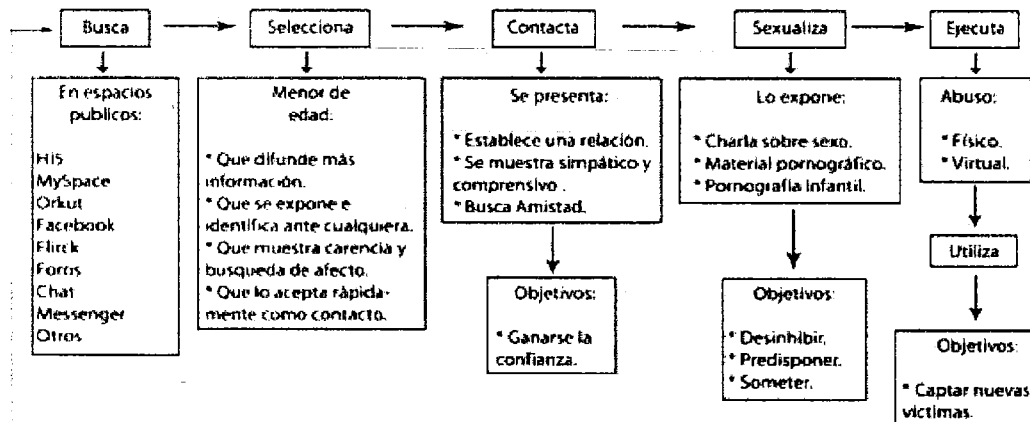
*El acosador puede tardar 12 minutos en que su víctima se quite la ropa y puede escalar a través de presiones para llegar incluso a encuentros físicos, desembocando en trata infantil, pornografía o abuso sexual.⁵

³ <https://www.savethechildren.mx/sites/savethechildren.mx/files/resources/Boletin%20de%20Prensa.pdf>

⁴ <http://www.guiainfantil.com/articulos/educacion/nuevas-tecnologias/el-grooming-y-el-acoso-a-ninos-a-traves-de-internet/>

⁵ http://donaciones.savethechildren.mx/proteccion/?tsource=85&gclid=Cj0KEQIAkiWzBRDK1ayoYjt38wBEiQAi7NnP_jkcpANxuxSYfo9p86UHNQvC_Qqp3IdhVKjPujf1NIaApVo8P8HAQ

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.



Derivado de lo anterior, los proponentes refieren que en nuestro país los *groommers* son un riesgo latente, tan sólo en 2013 se detectaron más de 12 mil cuentas personales falsas a través de internet, las cuales exhibían imágenes de explotación sexual infantil. Sin embargo, en lo que va de este año, la Comisión Nacional de Seguridad a través de la Policía Federal sólo ha detenido a seis presuntos responsables del delito de producción y distribución de pornografía infantil quienes administraban distintos perfiles de orientación pederasta en redes sociales. La manipulación psicológica-emocional, el acoso y la intimidación son actos recurrentes de estos acosadores silenciosos que se encuentran a tan sólo a un click de distancia.⁶

En este sentido, refieren los proponentes que a nivel internacional existen legislaciones que tipifican conductas asociadas a la utilización de tecnologías de la información y comunicación, a través de las cuales personas adultas hacen contacto con menores de edad, lo que en muchos casos incluso ha sido solo el acto previo a un encuentro de tipo físico.

- Alemania, castiga con privación de libertad de 3 meses a 5 años al que ejerza influencia sobre el menor por medio de la exhibición de ilustraciones o representaciones pornográficas o por dispositivos sonoros de contenido pornográfico o por conversaciones en el mismo sentido.

⁶ <https://www.savethechildren.mx/sites/savethechildren.mx/files/resources/Boletin%20de%20Prensa.pdf>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

- Australia, con 15 años de prisión el uso de Internet para buscar actividades sexuales con personas menores de 16 años de edad.
- Escocia, hasta 10 años de cárcel la reunión con un menor de 16 años después de algunos contactos preliminares a través del chat.
- Estados Unidos, prohíbe transmitir datos personales de menores de 16 años con el fin de cometer delitos de carácter sexual.
- En el estado de Florida, en 2007, se aprobó la ley de cibercrímenes contra menores, por la cual se sanciona a quienes se contacten con menores por Internet y luego sostengan encuentros con el fin de abusar sexualmente de ellos.
- En América latina, Chile es el país más avanzado en legislación sobre el tema. En agosto del 2014 la Cámara de Diputados de ese país aprobó un proyecto que sanciona a quienes exijan a un menor de 14 años el envío, exhibición o la entrega de imágenes con significación sexual. Como también al que realice acciones de significación sexual ante un menor de 14 años o lo hiciera escuchar o presenciar estas acciones en forma presencial o a través de medios electrónicos a distancia.
- Argentina, castiga con penas que van desde 6 meses a 4 años al que por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier tecnología de transmisión de datos contacte a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.⁷

Aunado a ello, los Diputados iniciantes refieren que actualmente en México, no existe regulación alguna que castigue este tipo de prácticas, por lo que cada año cientos de personas quedan impunes tras ser sorprendidos en esta situación, por lo cual refieren que la solución no es alejar a la niñez y a la adolescencia de los espacios virtuales, sino que por el contrario, se requiere generar una cultura de autocuidado y seguridad entre niñas, niños y adolescentes que les permita el aprovechamiento de los avances tecnológicos para desarrollar su potencial sin riesgos.

Por otra parte, refieren los Diputados que debemos recordar que el principio pro persona plasmado en el artículo 1º párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, "las normas relativas a los derechos humanos

⁷ Datos extraídos de Códigos penales y de <http://internet-grooming.net>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, esto implica que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de acuerdo con la propia Constitución y los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, es decir, lo que más satisfaga a la persona, en este caso es el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; a esto le sumamos lo establecido en el párrafo tercero, “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Refieren los proponentes que en su exposición de motivos, se mencionan derechos reconocidos a los gobernados, consistentes en el principio de interpretación acorde tanto con los derechos humanos contemplados por la propia Constitución (interpretación conforme), como aquellos plasmados en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte (interpretación convencional).

Finalmente, los proponentes refieren que, ya que el *grooming* representa una nueva puerta de entrada hacia el abuso sexual, la pornografía o la trata de niños, niñas y adolescentes; la presente iniciativa pretende tipificar el ciberacoso sexual, logrando con ello la protección de los menores dentro de los espacios virtuales, favoreciendo en todo momento el interés superior del menor; constituyendo así, una herramienta para lograr la efectiva protección de sus derechos humanos.

Para efecto de brindar una mayor claridad respecto de la propuesta de los proponentes, se anexa el siguiente cuadro en el cual se aprecia de mejor manera:

Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa del Partido Revolucionario Institucional
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p>Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p>Ciberacoso sexual y Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.</p>

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa del Partido Revolucionario Institucional
<p>Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.</p> <p>A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.</p> <p>La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.</p>	<p>Artículo 202.- Comete el delito de ciberacoso sexual de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho aún con su consentimiento, quien mediante coacción intimidación, inducción o engaño, establezca cualquier clase de comunicación a través de internet, teléfono móvil o cualquier otra tecnología de la información y comunicación así como la transmisión de datos, con el objeto de solicitarle imágenes y/o videos con contenido sexual del mismo, y al que envíe algún tipo de mensaje y/o texto o establezca diálogos con contenido sexual. Al autor de este delito se le impondrá pena de 4 a 6 años de prisión y de quinientos a mil días de multa.</p>
<p>Artículo 202 BIS.- Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.</p>	<p>202 BIS. ...</p>
	<p>202 TER. ...</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Contenido de la iniciativa de la Diputada María Gloria Hernández Madrid, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Diputada proponente, establece que el desarrollo de las naciones es en gran medida un reflejo de los valores que su sociedad positiviza a través de las leyes que los rigen, de esta forma, los gobiernos, sus instituciones y representantes tienen la obligación de instrumentar permanentemente los mecanismos por medio de los cuales cada integrante de su colectivo pueda alcanzar niveles óptimos de progreso individual apoyado en el reconocimiento tanto de sus libertades y derechos como en su ejercicio adecuado en un entorno de seguridad jurídica y humana.

En ese sentido, refiere que el "derecho recoge de la sociedad los valores que ésta va asumiendo como propios y los transforma en bienes y valores jurídicos que desarrolla y con los que dota de contenido a las normas jurídicas"¹ de esta suerte, "los derechos humanos son el desarrollo ético más acabado y constituyen el núcleo ético del derecho y su regla moral, en un sentido práctico, además de la expresión jurídica de la dignidad humana".

Por otra parte, la iniciante refiere que existen en el contexto transnacional coincidencias sociales y jurídicas respecto a la categorización de los valores ya enunciados y esto ha permitido formar un bloque internacional de protección a derechos humanos, muestra de ello es la consideración que en México tenemos respecto de la dignidad como "valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna." Es así que la dignidad humana es "...el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos." y "...del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal."

Asimismo, la proponente señala que la relevancia de la dignidad como punto de partida para todos los demás derechos humanos es visible en instrumentos internacionales de observancia obligatorio como son la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, que en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

dignidad así como, que a toda persona se le respete su integridad física, psíquica y moral (artículo 5.1).

Así pues, refiere que la dignidad puede ser entendida como el continente de los derechos humanos y, su contenido lo integran entre otros, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la intimidad o el derecho a la libertad sexual y es en este último donde se centrará el trabajo de esta iniciativa, a partir del reconocimiento de este derecho como integrante fundamental de la dignidad humana se abordará en el contexto del derecho penal mexicano el delito de hostigamiento sexual previsto y sancionado por el artículo 259 Bis del Código Penal Federal demostrándose la insuficiencia descriptiva de la conducta típica, su inadecuación a la realidad actual de la sociedad mexicana, la inoperante función que tiene como medio de prevención general para su comisión y su desproporción sancionatoria en relación con la lesión al bien jurídico que busca tutelar, se abordará el rezago normativo en que cayó la descripción de esta conducta en relación con la previsión que de ella se tiene en otras leyes nacionales pero que debido al principio de especialización y exclusividad de la ley penal no es posible invocar esas hipótesis normativas para obtener una sanción adecuada para el delincuente; por otro lado se atenderá la inexistencia del acoso sexual como conducta emparejada con el hostigamiento y que sorprendentemente no se encuentra regulada por el Código Penal Federal siendo una acción cotidianamente ejecutada en contra de la dignidad de las personas y su integridad sexual tanto física como psíquica teniendo una multiplicidad de escenarios para su comisión así como pluralidad de sujetos activos o pasivos no en relación con el número de quienes la cometen sino en el sentido de no ser privativa de un sexo o género tanto para el agente activo del delito como para el pasivo.

Consecuentemente, realiza el planteamiento del problema a partir de una visión social y jurídicamente técnica en búsqueda de la solución legislativa a las condiciones en que actualmente el delito de hostigamiento sexual es "obsoleto" como conducta punible.

Planteamiento del problema

Hostigamiento sexual

El artículo 259 Bis del Código Penal Federal establece que:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

“Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo”

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

A. Análisis de la descripción típica del hostigamiento sexual

Conducta: Acción dolosa consistente en que una persona asedie (presionar insistentemente a alguien) a otra en forma reiterada.

Bien jurídico tutelado: Libertad y normal desarrollo psicosexual

Forma de afectación al bien jurídico tutelado: Daño material.

Voluntad en el autor distinto del dolo: Que la conducta tenga una finalidad lasciva (propensión a los delitos carnales).

Circunstancias específicas para la realización de la conducta: Que el agresor tenga y se valga de una posición de superioridad jerárquica en relación con la víctima, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que por la que ésta tenga subordinación respecto de aquel.

Circunstancias específicas del sujeto activo y del sujeto.

Pasivo: Persona que guarde relación laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que implique subordinación respecto del activo de la conducta.

Activo: Persona que guarde relación laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que implique superioridad jerárquica respecto del pasivo de la conducta.

Agravante de punibilidad derivada de una característica específica en el sujeto activo: Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Elemento normativo condicionante de punibilidad: Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Perseguibilidad: Por querrela

Punibilidad: Sólo económica consistente en “hasta de cuarenta días multa” no determina base inferior para el parámetro por lo que debe suponerse que es un día multa.

B. Descripciones normativas de hostigamiento sexual contenidas en leyes federales o generales mexicanas

Ley Federal del Trabajo: Artículo 3o. Bis. Para efectos de esta ley se entiende por:

a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: Artículo 13. El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

La proponente señala que en México la Suprema Corte de Justicia de la Nación o las autoridades federales terminales con la atribución de generar tesis e integrar jurisprudencia no han emitido ni una sola de ellas respecto del hostigamiento sexual.

C. Otras fuentes que consideran elementos de hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual, señala la diputada iniciante, es una conducta con implicaciones sexuales no solicitadas ni deseadas, sean verbales o físicas, que incomodan, humillan, insultan y degradan a las personas, y pueden ser repetitivas o presentarse una sola vez. Pueden ocurrir en cualquier lugar; en muchos casos, se disfrazan de afecto o atracción, pero en realidad son demostraciones de poder con las cuales se intimida o amenaza. Esto provoca en la víctima una angustia creciente que deriva en trastornos de la salud y afecta negativamente al desempeño del trabajo.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Asimismo, señala que las manifestaciones Verbales son: insinuaciones, propuestas sexuales, piropos o comentarios no deseados acerca de su persona, invitaciones insistentes a salir, chistes ofensivos de carácter sexual, burlas o bromas, preguntas incómodas sobre su vida sexual o amorosa, insultos o amenazas.

Las Manifestaciones No Verbales: miradas insistentes morbosas, miradas sugestivas o insultantes a distintas partes del cuerpo, silbidos, sonidos, gestos, imágenes o dibujos ofensivos y denigrantes en carteles, calendarios, pantallas de computadora, escritos en los baños, mensajes con contenidos sexuales que se envían por medios electrónicos, mensajes de texto en teléfonos celulares o mensajes.

Manifestaciones físicas: roces corporales, besos, apretones, manoseos, abrazos o caricias, pellizcos, así como cualquier otro tipo de agresiones sexuales que impliquen acercamiento o contacto físico.

Generalidades del hostigamiento sexual

1. Es una forma de violencia.
2. Conducta de naturaleza sexual no recíproca, y toda otra conducta basada en el sexo, que afecte a la dignidad de mujeres y hombres, que resulte ingrata, irrazonable y ofensiva para quien la recibe.
3. Hay una clara relación asimétrica, identificándose con mayor precisión en espacios laborales y educativos.

Por otra parte, señala como componentes: acciones sexuales no recíprocas, coerción sexual, sentimientos de desagrado.

El hostigamiento sexual se refiere a una manifestación de poder mediante una coacción con contenido sexual que proviene de un superior dirigida a alguien de menor rango.

De igual manera, establece que la violencia y el hostigamiento sexual representan una forma de control y un intento por desvalorizar la dignidad y el trabajo de las mujeres.

El hostigamiento comprende tres condiciones: que las acciones sexuales, físicas o verbales no sean recíprocas; que exista coerción, es decir, la intención de causar un

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

perjuicio o beneficio dependiendo del rechazo o de la aceptación, lo cual significa una relación desigual que produce un sentimiento de molestia en la víctima.

El hostigamiento sexual no es exclusivo del ámbito laboral, también es una práctica frecuente en el escolar, en el cual los profesores hacen uso de su autoridad para conseguir favores sexuales de las y los estudiantes a través del chantaje poniendo en juego sus calificaciones, la aprobación del ciclo escolar o el acceso a actividades escolares.

Tras realizar una correlación de la información obtenida en los incisos B y C de este apartado y que contienen elementos configurativos de hostigamiento sexual podemos extraer con característica de comunes, los siguientes:

- I. Es una forma de violencia que afecta la libertad y el normal desarrollo psicosexual, la dignidad, la intimidad y en muchos casos la estabilidad familiar y/o laboral de la víctima.
- II. Es una conducta con manifestaciones físicas, verbales y no verbales que se ejecutan conjunta o separadamente pero no son recíprocas, solicitadas o deseadas por la víctima y pueden ser repetitivas o presentarse una sola vez.
- III. Se presenta principalmente en los ambientes laboral o escolar pero no se restringe a ellos pues también puede presentarse en el contexto de personas privadas de la libertad que de hecho son objeto de subordinación (indebida) real y lo mismo puede ocurrir en centros de tratamiento para adicciones o de salud en donde la relación de hecho entre las personas presenta la característica de subordinación poco resistible por parte de la víctima.
- IV. Se ejecuta sin distinción de sexo entre activo y pasivo, es decir, puede presentarse en condiciones heterosexuales u homosexuales.
- V. Existe una característica específica respecto de las circunstancias de su ejecución porque debe existir una relación de superioridad del sujeto activo respecto del pasivo que no implica necesariamente que ésta sea jerárquica o de dependencia directa sino que pueda traducirse en términos reales en esa superioridad.

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

- VI. La naturaleza o contenido de las manifestaciones son eminentemente sexuales pero pueden o no entrañar una finalidad de acceso sexual del agresor hacia la víctima o bien afectar la reputación, dignidad o fama de ésta a través de tales manifestaciones.

Ahora bien, señala que cuando “cruzamos” los elementos señalados en los incisos I a VI anteriores con los que integran la descripción típica del delito hostigamiento sexual vigente y no modificada en nuestra legislación penal federal desde 1991 (y que para efectos de mayor claridad ya fue debidamente desintegrada en sus componentes en el apartado respectivo) se considera que:

I. La descripción de la conducta vigente se refiere al asedio entendido como presión insistente del agresor hacia víctima (para obtención de un fin lascivo), sin embargo esta característica entraña una secuencia de acciones que refieren prolongación en el tiempo, es decir, que no se agotan en un solo momento espacio temporal situación que no es acorde con la concepción dogmática jurídica y extrajurídica actual que ha sido expuesta en el cuerpo de esta iniciativa.

Por lo anterior, a consideración de la iniciante resulta necesario especificar que la conducta consiste en realizar por cualquier forma o vía realice manifestaciones no recíprocas, de naturaleza o contenido sexual, a otra persona con la que guarde una posición de superioridad derivada de una relación de hecho y/o jurídica.

II. En el ánimo del agresor debe existir de acuerdo a la hipótesis vigente, una finalidad lasciva, que se traduce en la propensión a los delitos sexuales solicitados por aquel hacia la víctima, esta situación también ha quedado rebasada toda vez que como fue señalado, esta finalidad u objetivo puede o no existir y sin embargo el delito se actualiza por la connotación sexual de las manifestaciones del agresor que al no ser solicitadas, consentidas o recíprocas respecto de la víctima, atentan contra la dignidad de ésta con la sola manifestación morbosa del agresor sobre las condiciones sexuales del o la pasivo del delito.

III. Respecto de las circunstancias específicas para la realización de la conducta, la redacción vigente del delito que nos ocupa señala que agresor tenga y se valga de una posición de superioridad jerárquica en relación con la víctima derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que por la que el sujeto activo tenga subordinación respecto de aquel.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Lo anterior señala la proponente, también ha sido objeto de apreciación distinta en las leyes invocadas toda vez que la relación de superioridad y subordinación necesaria entre agresor y víctima no implica necesariamente que esta sea jerárquica o de dependencia directa sino que pueda traducirse en términos reales en esa superioridad o subordinación por lo que puede surgir de una relación de hecho o de derecho entre aquellos, como ejemplo se aprecia que un director o directora no tiene necesariamente bajo su subordinación directa a un empleado o empleada de limpieza sin embargo ejerce superioridad real y en consecuencia se actualiza esa condición para la ejecución de actos de hostigamiento sexual.

IV. No menos importante resulta señalar que la sanción para el delito de hostigamiento sexual en su descripción actual atenta contra la proporcionalidad y la razonabilidad ya que establece “**hasta de cuarenta días multa**” y si se atiende a que la pena también busca inhibir el delito como política de prevención general e incentivar la denuncia como medio para lograr su sanción, la pena señalada no cumple con esa finalidad por lo que debe ser modificada basándose para ello en que el delito que nos ocupa está reconocido en instrumentos internacionales de observancia obligatoria para el Estado mexicano y lo mismo lo definen que imponen a los estados parte para realizar acciones que lo mitiguen, neutralicen y erradiquen, algunos de estos instrumentos son:

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales que en su artículo 20.1 y 20.3 dispone que los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo para que gocen de igualdad de oportunidades y protección contra el **hostigamiento sexual**.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belem do Pará en el artículo 2 inciso b) determina que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, que tiene lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende entre otros el acoso sexual en el lugar de trabajo.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Cedaw) contiene en el artículo 2 que entenderá que la violencia contra la mujer abarca el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Por su parte, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados por lo que, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente de esta suerte, tratándose de delitos sexuales cuando existe una relación previa entre agresor y víctima es posible desvanecer la capacidad de asertividad y eventual resistencia de la víctima respecto de actos concretos que atentan contra su dignidad y libertad (como la imposición de actos sexuales), que sin aceptarse, elegirse, o realizarse voluntariamente, simplemente se toleran y soportan como efecto del propio vínculo de sometimiento.

Refiere que todas estas consideraciones revelan que el hostigamiento sexual trasciende al libre desarrollo sexual como derecho individual, rebasa la concepción del hombre o mujer como únicos sujetos pasivos pues cualquiera de ellos puede ser sometido por esta conducta a la afectación de su dignidad como derecho humano y a su estabilidad emocional por lo que es visible la gravedad del delito cometido por el daño al bien jurídico protegido y sus alcances extensivos a otros derechos.

Asimismo, refiere que es importante señalar que si bien la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia describen la conducta y en el caso de la primera ley señalada incluso contiene hipótesis y parámetros para su sanción, estos no pueden ser aplicados irrestrictamente o en supletoriedad de la descripción típica existente en el Código Penal Federal de hostigamiento sexual, esto por una cuestión de principios penales como el *nullum crimen, nullum poena sine lege* por el cual no puede haber delito ni pena si éstas no están contempladas en la ley y que por el principio de exclusividad de la ley penal sólo a esta corresponde la descripción típica de conductas delictivas y las sanciones que a ellas corresponden.

La posibilidad para individualizar la pena fijando un mínimo y un máximo se revela por la sola necesidad de establecer un criterio objetivo para el juzgador derivado de la afectación al bien jurídico protegido y las circunstancias específicas de la comisión del delito, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo se desprende que la forma de realización de la conducta no es otra que dolosa en su ánimo volitivo con el que



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

busca además afectar la dignidad y el libre desarrollo sexual de la víctima, por todo ello y buscando en conjunto la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización de quien eventualmente sea sancionado por el delito en mención se propone como sanción la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de 365 a 730 unidades de medida y actualización vigentes al momento de la comisión del delito.

Adicionalmente señala que se conserva la agravante consistente en la destitución del cargo cuando el hostigador que sea servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione para la comisión del delito.

Finalmente deberá pagar a la víctima el costo total del tratamiento médico que necesite, en la institución de salud que ésta elija siempre que se acredite su necesidad para reparar integralmente el daño provocado.

Por lo que la iniciante propone lo siguiente:

1. Modificación del artículo 259 Bis del Código Penal Federal en los términos expuestos en los apartados anteriores.
2. Creación del artículo 259 Ter del Código Penal Federal para crear el delito de acoso sexual con base en que existe una estrecha relación entre la conducta del hostigador y la del acosador, separándoles únicamente que esta última puede realizarse exista o no entre el agresor y la víctima relación alguna para lo cual en obvio de repeticiones innecesarias se incorporan como argumentos para la creación de este delito las vertidas en el cuerpo de esta Iniciativa para el hostigamiento sexual con la distinción de que aquella consiste en que el agresor de cualquier forma o por cualquier vía realice manifestaciones no recíprocas, de naturaleza o contenido sexual, a otra persona, pudiendo agotarse la conducta en un solo momento y proponiendo un ajuste en la sanción equivalente a la mitad de la prevista para el hostigamiento sexual conteniendo también el pago a la víctima el costo total del tratamiento médico en la institución de salud que ésta elija siempre que se acredite su necesidad.
3. La modificación y adición propuestas traen aparejada la modificación a su vez de la denominación del Capítulo I del Título Decimoquinto del Libro Segundo del Código Penal Federal pues en esta se encuentran orgánicamente incluidas y debe incluirse en él la existencia del delito de acoso sexual.

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Código Penal Federal

Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa del PRI
<p>Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.</p> <p>Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.</p> <p>Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida. Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 259 Bis. A la persona que de cualquier forma o por cualquier vía realice manifestaciones no recíprocas, de naturaleza o contenido sexual, a otra persona con la que guarde una posición de superioridad derivada de una relación de hecho y/o jurídica se le impondrá de dos a cuatro años de prisión, multa de 365 a 730 unidades de medida y actualización vigentes al momento de la comisión del delito y pagará a la víctima el costo total del tratamiento médico en la institución de salud que esta elija siempre que se acredite su necesidad. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.</p> <p>La conducta a que se refiere este artículo puede agotarse en un solo momento y sus manifestaciones pueden entrañar o no, la intención del agresor de obtener acceso sexual a la víctima o causarle un perjuicio.</p> <p>...</p> <p>Artículo 259 Ter. Comete el delito de acoso sexual la persona que de cualquier forma o por cualquier vía realice manifestaciones no recíprocas, de naturaleza o contenido sexual, a otra persona y se le impondrá de uno a dos años de prisión, multa de 180 a 360 unidades de medida y actualización vigentes al momento de la comisión del delito y pagará a la víctima el costo total del tratamiento médico en la institución de salud que ésta elija siempre que se acredite su necesidad.</p> <p>La conducta a que se refiere este artículo puede agotarse en un solo momento y sus manifestaciones pueden entrañar o no, la intención del agresor de obtener acceso sexual a la víctima o causarle un perjuicio.</p> <p>Sólo se procederá contra el acosador, a petición de parte ofendida.</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Contenido de la iniciativa de la Diputada Mariana Arámbula Jiménez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La diputada iniciante refiere en su proyecto que el surgimiento de las nuevas tecnologías ha representado sin duda grandes avances en las diferentes áreas y aspectos de la vida, por lo que los usos que hoy conocemos hasta apenas hace unos años eran inimaginables para la mayoría de nosotros. Sin embargo actualmente su utilidad y alcances son infinitos. La llegada del internet ha venido a revolucionar el mundo, existe un indiscutible antes y después del internet. Por mucho, las actividades tanto laborales, académicas y sociales se han visto simplificadas y potencializadas en tiempo real, cada vez son más las personas y menores de edad que se adentran de lleno al uso de las nuevas tecnologías.

Refiere que de conformidad con datos de la Federación de América Latina y el Caribe de Clubes, Centros y Asociaciones UNESCO capítulo México, en el país tienen acceso a Internet 35 millones de niños.

Asimismo, establece que de acuerdo con el último Estudio de Consumo de Medios y Dispositivos entre Internautas Mexicanos 2016” realizado por IAB México, señala que en 2015, 68 millones de mexicanos son internautas, siendo el 57 por ciento de la población, 36 por ciento de los mexicanos no puede salir de su casa sin sus dispositivos móviles al sentirse incomunicado y el internet está presente en la vida cotidiana de los mexicanos, 89 por ciento dice que los mantiene actualizados, 87 por ciento disfrutan utilizarlo y 84 por ciento establece que forma parte de su vida cotidiana.¹

Sin embargo, la iniciante considera que es necesario reconocer que estos medios no solo se limitan a servir a usuarios que lícitamente hacen uso de ellas. En la red y en las plataformas, como las redes sociales, navegan millones de personas con fines ilícitos de toda índole, siendo las que atentan contra menores las que más abundan en este submundo tecnológico, como la trata de menores, prostitución infantil, pornografía infantil, lenocinio de menores, turismo sexual, pederastia y pedofilia solo por mencionar algunos.

Asimismo, la proponente refiere que otras de las acciones ilícitas que se presentan con el uso de estos medios es el “grooming” o Acoso sexual cibernético, la cual es definida por la asociación Save the Children” como “el proceso por el cual una persona a través del engaño establece contacto con un menor de edad a través de cualquier



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

medio digital para ganar su confianza y obtener de ellos fotografías, videos, o cualquier forma de exhibicionismo con sexual para satisfacerse a sí mismos o para vender o intercambiar con otros y buscar un encuentro real con fines sexuales, pudiendo este acto desencadenar tipos penales, como la trata de personas, pornografía infantil, corrupción de menores, entre otras.”

Es por ello, menciona la diputada iniciante, que la seguridad ofrecida por la red ofrece para los menores de edad es casi nula, por lo que es importante de considerar, ya que son estos los que están más expuestos a contenidos, contactos y conductas inapropiadas, pues debido a su inexperiencia son incapaces de detectar cuando se trata de un engaño por parte de un adulto para luego ser violentados y son capaces de compartir aspectos muy personales de su vida con un completo desconocido en apenas unos minutos.

Es por lo anterior, que la Legisladora Arámbula Meléndez, considera que para sustentar la viabilidad legislativa de la propuesta a continuación es necesario hacer mención de los instrumentos internacionales que protegen a los niños contra este tipo de acoso.

En primer lugar, señala que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de todos los niños a ser protegidos contra toda forma de explotación sexual y abuso sexual.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, señala en su artículo 19 lo siguiente:

Artículo 19

1. Los **Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.**

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación,

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial. "

*De igual forma el "Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra de la Explotación Sexual y el Abuso Sexual", también conocido como **Convenio de Lanzarote** estipula en su Artículo 4 que "Cada Parte tomará las medidas legislativas u otras necesarias para prevenir todas las formas de explotación sexual y abuso sexual de los niños y para proteger a los niños".*

El Consejo de Europa redactó el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra de la Explotación Sexual y el Abuso Sexual (Convenio de Lanzarote), el cual fue abierto a la firma en julio de 2007.

Además, refiere la Legisladora que este Convenio por su parte establece en los artículos 18, 20 y 23, que los Estados parte legislarán para tipificar la conducta que conocemos como grooming y lo cita en los siguientes artículos que a continuación se transcriben de manera íntegra.

"Artículo 18.

Abuso sexual.

1. Cada parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales:

a) Realizar actividades sexuales con un niño que, de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho nacional, no haya alcanzado la edad legal para realizar dichas actividades;

b) realizar actividades sexuales con un niño: Recurriendo a la Coacción, la fuerza o la amenaza; o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el niño, incluso en el seno de la familia; o abusando de una situación de especial vulnerabilidad del niño, en particular debido a una Discapacidad psíquica o mental o una situación de dependencia.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, cada Parte determinará la edad por debajo de la cual no está permitido realizar actividades sexuales con un niño.

3. Las disposiciones del apartado 1. A no tienen por objeto regular las actividades consentidas entre menores.

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Artículo 20.

Delitos relativos a la pornografía infantil

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales, cuando se cometan de forma ilícita:

- a) La producción de pornografía infantil;
- b) la oferta o puesta a disposición de pornografía infantil;
- c) la difusión o transmisión de pornografía infantil;
- d) la adquisición para sí o para otro de pornografía infantil;
- e) la posesión de pornografía infantil;
- f) el acceso a pornografía infantil, con conocimiento de causa y por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

2. A efectos del presente artículo, por «pornografía infantil» se entenderá todo material que represente de forma visual a un niño manteniendo una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o toda representación de los órganos sexuales de un niño con fines principalmente sexuales.

3. Cada parte se reserva el derecho de no aplicar, en todo o en parte, el apartado 1. A a la producción y a la posesión de material pornográfico:

Que consista exclusivamente en representaciones simuladas o imágenes realistas de un niño no existente; en el que participen niños que hayan alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18, cuando dichas imágenes hayan sido producidas por ellos y estén en su poder, con su consentimiento y únicamente para su uso particular.

4. Cada parte podrá reservarse el derecho de no aplicar, en todo o en parte, el apartado 1. f.

Artículo 23.

Proposiciones a niños con fines sexuales



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

*Cada Estado Parte adoptará las **medidas legislativas** o de otro tipo que sean necesarias **para tipificar como delito el hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro a un niño que no haya alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18 con el propósito de cometer contra él cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al apartado 1. A del artículo 18 o al apartado 1. a) del artículo 20, cuando a dicha proposición le hayan seguido actos materiales conducentes a dicho encuentro.***

Por su parte la Declaración de los Derechos Del Niño, entendiéndolo como tal a todo menor de 18 años, así como la Declaración Universal y la Americana de Derechos Humanos, juntamente con el Pacto de Derechos civiles y Políticos nos llevan a proteger los niños de cualquier tipo de ataque, a su honra, domicilio, familia, etcétera; sin importar discriminación alguna.

Derecho Comparado

Son muchos los países en los cuales ya se encuentra tipificado el grooming, entre ellos España, Chile, Singapur, Alemania, Escocia, Suecia, Estados Unidos y Canadá, haciéndose eco de la lucha contra la explotación sexual y la pornografía infantil.

- *En España se le encuadra dentro del exhibicionismo, difusión y corrupción de menores, regulado en el Código Penal.*
- *En Canadá se incorporó la figura del "agente encubierto" que colabora en el desbaratamiento de la red pedófila.*
- *En Singapur cuentan con la penalización correspondiente desde 2007, considerando los menores hasta la edad de 16 años.*
- *En Estados Unidos a nivel federal se prohíbe transmitir datos personales de menores de 16 años con el fin de cometer delitos de carácter sexual, y en el estado de Florida aprobaron en 2007 la Ley de Cibercrímenes contra Menores, que sanciona a quienes contacten con menores por internet y luego se encuentren con ellos con el fin de abusar sexualmente.*
- *En Alemania se pena con privación de libertad de 3 meses a 5 años al que ejerza influencia sobre el menor por medio de la exhibición de ilustraciones o representaciones pornográficas o por dispositivos sonoros de contenido pornográfico o por conversaciones en el mismo sentido.*
- *Australia también pena con 15 años de prisión el uso de internet para buscar actividades sexuales con menores de 16 años de edad.*

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

- *Escocia penaliza el encuentro con un menor de 16 años después de algunos contactos preliminares a través del chat con 10 años de prisión.*
- *Suecia cuenta con su ley contra el grooming desde 2009, y en los primeros 6 meses recibió la Fiscalía correspondiente más de 100 denuncias por potenciales groomers, especialmente por chicas de 15 años. Se castiga a todo adulto que establezca contacto con un niño menor de 15 años con el propósito de cometer un delito sexual contra él.*

Latinoamérica

- *En Chile, en el año 2011 se sancionó el realizar la solicitud al menor de 14 años de enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de edad, con significación sexual, e incluye la producción de material pornográfico con menores de 18 años. Asimismo estipula que las conductas descritas serán delitos cuando sean cometidas a distancia, a través de cualquier medio electrónico y tipifica como agravante el falseamiento de identidad o edad.*
- *Perú incorporó en el año de 2013 el delito sexual de acoso infantil por medio de nuevas tecnologías.*
- *Argentina ha tipificado el grooming facilitando la acción de jueces, fiscales y policías para detectar y sancionar a los ciberacosadores.*

Asimismo, la Diputada proponente refiere que nuestra legislación federal ha mostrado avances legislativos tendientes a proteger la indemnidad sexual de los menores. Éstas han sido poco a poco armonizadas con los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las personas menores de edad, todo bajo la premisa constitucional de que todas las actuaciones que realice el Estado deberán atender en todo momento al Interés superior del niño. No obstante, esta capacidad regulatoria se ha visto rebasada con la vertiginosidad que crecen las nuevas conductas delictivas y la oportunidad que ofrecen las nuevas tecnologías.

Por otra parte, refiere que en el Código Penal Federal, se observa que no se encuentra contemplada la conducta específica de un adulto encaminada a generar previamente un contacto con un menor de edad mediante el uso de las nuevas tecnologías en específico, así como el proceso que conlleva atraer al menor a un mundo físico para cometer otro delito más grave. Es decir, no se contempla, ni se ha dimensionado dentro de la legislación esta conducta delictiva que atenta directamente contra la integridad sexual, física, emocional y psicológica, sin embargo esta conducta por si ya debe constituir un delito independiente aunque sea un acto preparatorio y deberá ser



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

juzgado en independencia de los que se puedan cometer una vez concretado un encuentro en la vida real con el menor de edad.

De igual manera, la iniciante establece que los delitos en realidad son los mismos que se han venido cometiendo a lo largo de la historia, lo que ha cambiado es el medio de comisión, situación que ha facilitado el avance de las nuevas tecnologías por lo que resulta urgente modificar nuestra legislación para sanear estos vacíos legales que aún prevalecen y que hoy por hoy dejan en estado de indefensión a millones de niños en el mundo. México no queda excluido, pues al ser un medio virtual del que se valen estos acosadores para establecer contacto con niños, cualquiera frente a un dispositivo de transmisión de datos está siendo vulnerable en todo momento de ser contactado por un pedófilo o un pederasta.

Menciona la iniciante que ya existe una forma de protección para los menores, y es el artículo 201 inciso f) del Código Penal Federal, sin embargo, lo cierto es que dicha disposición se ha quedado corta ante la realidad, pues únicamente se limita a la inducción u obligación de actos de exhibicionismo corporal o sexual. Es por ello que su propuesta va encaminada a sancionar una acción diversa, como lo es la solicitud de imágenes de índole sexual, actos de índole sexual o un encuentro sexual, a través de medios tecnológicos y dejando fuera el elemento subjetivo del tipo que contiene el artículo anteriormente señalado, como lo es el fin lascivo o sexual.

Es por lo anterior que la iniciante considera que no obstante el acoso sexual cibernético es en muchos de los casos un medio preparatorio para la comisión de algún otro delito, este es un delito en sí mismo con identidad propia, que debe ser sancionado, por lo que proponemos reducir el umbral para aplicar condenas efectivas.

Aunado a lo anterior la legisladora Arámbula Meléndez menciona que los valores que su fracción parlamentaria los conminan a legislar para acortar la brecha que existe en la impartición de justicia de las víctimas más vulnerables como lo son los niños que están padeciendo estos delitos, pues, refiere, cualquier tipo de violencia en contra de los niños es un crimen inaceptable, que lastima directamente su moral y amenaza su futuro, reconociendo que unas de las peores formas de violencia contra los niños son las de tipo sexual, es una violación directa a sus derechos humanos y sus libertades fundamentales.

Para efecto de brindar una mayor claridad a la propuesta de la iniciante, se agrega el siguiente cuadro comparativo:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Código Penal Federal

Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa del Partido Acción Nacional
Sin correlativo	<p style="text-align: center;">Capítulo IX</p> <p style="text-align: center;">Acoso Sexual Cibernético</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 209 Quáter. Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de 200 a 400 UMA a quien haciendo uso de las tecnologías de la información, Internet, teléfono móvil, comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, le requiera de cualquier modo a una persona menor de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a personas que no tienen capacidad para resistirlo a que realice actividades sexuales explícitas, actos con connotación sexual, le solicite imágenes de sí misma con contenido sexual o le solicite un encuentro sexual.</p>

Contenido de la iniciativa de la Diputada María Eloísa Talavera Hernández del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Diputada iniciante inicia su exposición de motivos refiriendo que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer define este fenómeno como "todo acto de violencia basado en la pertenencia del género femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer".

Por otra parte, refiere que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém Do Pará, ratificada por el Estado Mexicano el 19 de junio de 1998, señala en su primer artículo que la violencia contra la mujer, es "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Incluye la violencia física, sexual y psicológica".



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Por otra parte, refiere que en México la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo sexto la define a la violencia sexual de la siguiente manera: "Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto".

Igualmente menciona que datos de ONU Mujeres 2013, señalan que en el mundo una de cada tres mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual de pareja o violencia sexual por terceros en algún momento de su vida.

Mientras que en México, la Diputada Talavera Hernández hace referencia a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2011, la cual señala que 63 de cada 100 mujeres de 15 años y más, declaró haber padecido algún incidente de violencia, ya sea por parte de su pareja o de cualquier otra u otras personas. Además de que el 32% de las mujeres han padecido violencia sexual por parte de agresores: actos de intimidación, acoso o abuso sexual.

Asimismo, señala que en el año 2014 México ocupó el primer lugar a nivel mundial en abuso sexual, violencia física y homicidios de menores de 14 años, según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

La iniciante afirma que en nuestro país, acorde con la protección y respeto de los derechos humanos, ha suscrito y ratificado instrumentos internacionales, tales como los señalados en los párrafos anteriores. Compromisos que han motivado avances legislativos y han llevado a reflexionar sobre la necesidad de crear mecanismos que garanticen una verdadera seguridad a las mujeres y a los hombres de todo el país.

No obstante, a lo anterior refiere que en el Código Penal Federal dentro de los tipos de violencia contra la mujer, se encuentra en el artículo 259 Bis el hostigamiento sexual, **sin embargo no se contempla la figura del Acoso Sexual.**

Menciona que el hostigamiento sexual contemplado en el Código Penal Federal sanciona a la persona que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra siempre que implique subordinación, es decir, en una relación de superioridad real por parte del victimario frente a la víctima.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Sin embargo la Diputada iniciante considera que el tipo penal del hostigamiento sexual cuenta con varias imperfecciones, una de ellas se deriva respecto al tipo penal ya que se encuentra con la exigencia de que el asedio se haga "reiteradamente", lo cual resulta confuso y es fuente de incertidumbre al dejar un amplio margen a la interpretación del juzgador. Así construida la figura, es un delito de resultado, ya que exige que se dé un perjuicio o daño, sin el cual la conducta sería atípica, a pesar de que aún sin resultado se lesiona el bien jurídico que debiera ser la dignidad, la seguridad de las personas y la libertad o seguridad sexual.

Es por ello, que un primer objetivo de la iniciativa que presenta, es actualizar el tipo penal del hostigamiento sexual, quitando la exigencia de que el asedio se haga "reiteradamente" y plasmar sobre la posibilidad de que esta conducta pueda darse "independientemente de que se realice en uno o varios eventos".

Asimismo, refiere que sólo se establece un máximo de sanción hasta 40 días de multa, lo que significa que la persona responsable puede quedar impune y es que si bien hay una sanción económica para este tipo de delito, no es suficiente para inhibir su comisión y por lo tanto debe establecerse una pena mayor, por ello se propone aumentar la pena de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días de multa.

Por otra parte refiere que el acoso sexual es una forma de violencia que no se encuentra tipificada en el Código Penal Federal ni en 16 entidades federativas, por ello las víctimas de esta práctica de violencia sexual deben recurrir a otras instancias para acceder a la justicia, entre ellas los organismos de derechos humanos. Y es que en los últimos meses esta conducta ha aumentado su presencia principalmente en contra de mujeres con mayor incidencia en lugares públicos o de acceso público, así como en instalaciones o vehículos destinados al transporte público. Por ello resulta urgente que esta conducta antisocial y antijurídica se encuentre tipificada dentro del Código Penal Federal.

Menciona que en México, 1.4 millones de mujeres padecen acoso sexual en el trabajo, esto es, el 10 por ciento de la población económicamente activa, según datos del estudio del Colegio Jurista en 2012. Además, el mismo estudio señala que el 99.7 por ciento de los casos no se denuncia.

De igual manera, refiere la iniciante que la encuesta sobre percepción de seguridad elaborada por la Fundación Thomson Reuters, la cual se realizó por Internet a 6,550

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

mujeres así como a expertos en género de las 15 capitales más grandes del mundo, concluyó que seis de cada diez mujeres son acosadas físicamente en los transporte públicos de América Latina, además de que el transporte en Bogotá es el más inseguro para las mujeres, seguido por el de la Ciudad de México y Lima.

Por otra parte, afirma que según información del Diagnóstico cuantitativo sobre la atención de la violencia sexual en México, del Comité de Violencia Sexual (CEAV), respecto a quejas y casos atendidos por violencia sexual en los ámbitos laboral y docente, misma que solamente contempla información de las secretarías de Trabajo de las entidades federativas de Chihuahua, Distrito Federal, Querétaro y Tlaxcala, reporta que durante el quinquenio 2010-2015 estas dependencias acumularon 422 víctimas de violencia sexual, 420 de ellas mujeres. La mayoría de las víctimas reportaron hostigamiento sexual (68.7%) o acoso sexual (30.1%).²

La Diputada Eloísa Talavera considera que México enfrenta un nuevo desafío en materia de acoso y hostigamiento sexual que hace necesario diseñar propuestas en beneficio de la seguridad de la ciudadanía, tanto en espacios públicos como en espacios privados.

Refiere que algunos países que ya han empezado a abordar el problema del acoso sexual en espacios públicos son: Estados Unidos de América, Chile, Argentina, Paraguay y Perú, mismos que dan cuenta de una tendencia regional hacia una regulación de este tipo de violencia sexual que afecta principalmente a las mujeres.

Las prácticas de acoso sexual en lugares públicos constituyen un obstáculo de importancia para el ejercicio de la libertad de tránsito y movilidad de las personas, especialmente de las mujeres y las niñas, lo que afecta sus capacidades y oportunidades de desarrollo.³ Por ello también la presente propuesta plantea sancionar este tipo de conductas que se den en lugares públicos o de acceso público, instalaciones o vehículos destinados al transporte público.

Además, refiere que la presente propuesta pretende sentar las bases en el Código Penal Federal respecto a las diferencias entre el Hostigamiento y el Acoso Sexual ya que si bien son un tipo de violencia sexual, hay ciertas diferencias, puesto que en hostigamiento sexual, hay una relación de superioridad real por parte del victimario frente a la víctima, en el acoso sexual; no existe subordinación en el binomio victimario-víctima pero hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

o varios eventos. De igual manera en el hostigamiento sexual puede darse en los ámbitos laboral, escolar, doméstico o cualquier otro donde se dé una relación de subordinación real, mientras que el acoso sexual puede darse en cualquier espacio o ámbito de relación.

Finalmente, menciona que es importante destacar que, aunque el Código Penal Federal tiene un ámbito de aplicación muy restringido, ya que sólo le conciernen los casos señalados en la fracción primera del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, su importancia radica en ser, por decirlo de alguna manera, la "carta de presentación" de México ante el mundo en esta materia, además de constituir en ejemplo de legislación para las entidades federativas.

Para efecto de brindar una mejor claridad de la propuesta, se adiciona el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal Federal

Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa del Partido Acción Nacional
<p>TITULO DECIMOQUINTO Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual</p> <p>Capítulo I Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación</p>	<p>TITULO DECIMOQUINTO Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual</p> <p>Capítulo I Hostigamiento Sexual, Acoso Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación</p>
<p>Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá de su cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro en el sector público hasta por tres años.</p> <p>Cuando el hostigamiento sexual se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad o que no tenga la capacidad para</p>

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa del Partido Acción Nacional
<p>Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.</p> <p>Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.</p>	<p>comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.</p> <p>Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.</p> <p>Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 259 Ter.- Comete el delito de Acoso Sexual, quien asedie, atosigue o incordie sexualmente a persona de cualquier sexo o coaccione favores sexuales para sí o para un tercero o realice una conducta de naturaleza o connotación sexual indeseable para quien la recibe, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.</p> <p>Comete también el delito de acoso sexual quien realice comentarios lascivos de carácter sexual o insinuaciones de carácter sexual, gestos obscenos que resulten insoportables, intimidatorios hostiles, humillantes u ofensivos; tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo o masturbación en lugares públicos o de acceso público, instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros por una o más personas en contra de otra u otras.</p> <p>Cuando el acoso sexual se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.</p> <p>Si el acosador fuese servidor público además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa del Partido Acción Nacional
	<p>inhabilitará para ocupar cualquier otro en el sector público hasta por tres años.</p> <p>Sólo se procederá contra del Acosador, a petición de parte ofendida.</p>

Contenido de la iniciativa de la Diputada Evelyng Soraya Flores Carranza y diversos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La diputada proponente en las consideraciones de la iniciativa de mérito, refiere que a partir del 20 de diciembre de 1993 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, derivado de la urgente necesidad de una extensión y aplicación universal de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos. Dichos principios, refiere, se encuentran contenidos en instrumentos internacionales de suma relevancia como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Dicha disposición internacional, refiere la iniciante, afirmó que la violencia contra la mujer constituye un enorme obstáculo, no sólo para el logro de la igualdad, el desarrollo de la paz, sino que impide total o parcialmente el desarrollo individual de la mujer y la garantía de sus derechos y libertades.

La diputada proponente en la exposición de motivos, considera que respecto a las oportunidades que tiene una mujer para lograr una igualdad jurídica, social, política y económica en la sociedad son limitadas, ya que existe una violencia endémica y continua.

Según cifras de la misma ONU, se estima que el 35% de las mujeres de todo el mundo, continua sufriendo algún tipo de violencia, ya sea física o sexual, a manos, principalmente a manos de un compañero sentimental.

Igualmente, la proponente lo siguiente:

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Basándose en las últimas compilaciones de datos por parte de la ONU, se estima que en prácticamente la mitad de los casos las mujeres asesinadas en el año 2012, el autor de la agresión fue un familiar o un compañero sentimental, frente a menos del 6 por ciento de hombres asesinados ese mismo año (ONU, Mujeres 2016).

(...)

Unas 120 millones de niñas de todo el mundo (algo más de 1 de cada 10) han sufrido el coito forzado u otro tipo de relaciones sexuales forzadas en algún momento de sus vidas. Con diferencia, los agresores más habituales de la violencia sexual contra niñas y muchachas son sus maridos o ex maridos, compañeros o novios (ONU Mujeres, 2016).

(...)

Las mujeres adultas representan prácticamente la mitad de las víctimas de trata de seres humanos detectada a nivel mundial. En conjunto, las mujeres y niñas representan cerca del 70%, siendo las niñas dos de cada tres víctimas infantiles de la trata (ONU Mujeres, 2016).

Asimismo, la diputada proponente, en el marco del día internacional de la Eliminación de la Violencia en Contra de la Mujer en el año 2012, se presentó en la ciudad de México el estudio *Violencia feminicida en México. Características, tendencias y nuevas expresiones en las entidades federativas (1985-2010)*, el cual fue realizado por diversas instituciones como lo fueron la Comisión Especial para el Seguimiento de los Feminicidios de la LXI Legislatura, ONU Mujeres y el Instituto Nacional de las Mujeres. Esto con el fin de ampliar el espectro de estudio en torno a la violencia feminicida y analizar las tendencias en México, dando cuenta de las distintas maneras en que se puede afectar la integridad, la libertad, la salud y la vida de las mujeres.

De igual manera, el estudio antes mencionado explica que en México la violencia contra las mujeres esta principalmente caracterizada por:

- *Su indivisibilidad, producto de las pautas culturales que aún priman en nuestras sociedades, en las que la violencia intrafamiliar o de pareja y los abusos sexuales de conocidos, familiares o desconocidos, son concebidos ya sea como eventos del ámbito privado donde los demás – incluso las*

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

autoridades - no deben inmiscuirse, o como contingencias frecuentes en la vida de una mujer.

- *Su normalidad, es otro de los rasgos que la acompañan. La cultura patriarcal justifica o aun "autoriza" al varón para ejercer la violencia contra la mujer cuando su objetivo es "corregir" comportamientos que se salen de la norma, que no se adecuan a su rol esperado de madre, esposa y ama de casa. Dicha cultura justifica, asimismo, la potestad de cualquier varón para intervenir o controlar la vida de las mujeres o usar de distintos tipos de violencia en contra de una mujer que "desafía" o trasgrede las fronteras culturales del género.*
- *Su impunidad, que es consecuencia de todo lo anterior, ya que si la violencia entre parejas o intrafamiliar es justificada como "natural" o como "asunto privado", no puede ser juzgada como violación a ningún derecho y, por lo tanto, no es sancionable. También, a menudo es justificada en casos donde la violencia la ejerce un hombre desconocido sobre una mujer "transgresora". De suerte que en el imaginario común de la mayoría de la población, y aún en gran parte de los operadores de la procuración de justicia, la violencia hacia las mujeres no es condenable.*

La violencia de género se refiere así a una gama de costumbres, prácticas machistas y misóginas que imponen pautas de una masculinidad basada en el uso de la fuerza y la violencia en las relaciones entre hombres y en contra de mujeres de todas las edades. Estas prácticas abarcan diversos tipos de comportamientos físicos, emocionales, sexuales, o económicos, hasta llega incluso a la privación de la vida (ONU Mujeres, 2013).

De acuerdo con lo plasmado por la proponente, en nuestro país, según cifras del INEGI la violencia emocional es la que presenta una prevalencia más alta con un porcentaje del 44.3% y ésta es causada principalmente por la pareja o el esposo de la víctima. Por el contrario, la violencia sexual ha sido experimentada por poco más de un tercio de todas las mujeres, es decir, el 35.4% declararon haber sufrido violencia sexual. (INEGI, 2015).

Posteriormente en el año 2007 en México se llevó a cabo la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo cual significó un gran avance en el que se hace el debido reconocimiento de la existencia de la

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

violencia de género, sus causas y sus consecuencias, y el imperativo jurídico de promulgación de leyes que velen por la protección de las mujeres, porque, como se indica en su exposición de motivos, “el supuesto acerca de la neutralidad de las normas se tradujo en exclusiones del sistema judicial, en discriminaciones legislativas y en prácticas culturales que invisibilizan la violencia contra la mujer”(Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, 2013).

El artículo 1º de dicha ley establece:

*La presente ley tiene por objeto establecer la **coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Refiere la iniciante que la misma Ley nos brinda una serie de definiciones para cada uno de los tipos de violencia que sirven como base para todas las entidades federativas y municipios al momento de homologar sus leyes creadas para la atención y erradicación de dicho problema. En particular establece lo que se entiende por:

***Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica; consiste en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio (artículo 6º, fracción I).*

***Violencia física:** cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas (artículo 6º, fracción II).*

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima (artículo 6°, fracción III).

Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral (artículo 6°, fracción IV).

Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto (artículo 6°, fracción V).

Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres (artículo 6°, fracción VI).

La legisladora aduce que según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) México ocupa el primer lugar a nivel mundial en abuso sexual, violencia física y homicidios de menores de 14 años, según refiere el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG) de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Por otra parte, menciona que de acuerdo con el Instituto Nacional de las Mujeres, el 47% de las mujeres en México mayores de 15 años han sufrido algún tipo de violencia, sea física, sexual, emocional o económica.

De igual manera, establece que por cuanto hace a la violencia sexual que sufren las mujeres, los mismos ordenamientos federales, a consideración de la legisladora, aún se encuentran colmados de disposiciones construidas con un lenguaje atentatorio de los derechos de las mujeres.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Refiere que el título decimoquinto del Código Penal Federal, que se contempla los delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual, establece en su capítulo primero los tipos penales relacionados con el hostigamiento sexual, el abuso sexual, el estupro y la violación; a su vez, el artículo 272 regula la figura del incesto.

En este sentido, refiere que la primera observación que considera pertinente hacer, es que la definición de los cinco delitos referidos en el párrafo anterior excluye el tipo penal de acoso sexual que, desgraciadamente, ha proliferado y continúa en aumento según los datos referidos anteriormente.

Asimismo refiere que cuando se hace mención del hostigamiento sexual, el tipo penal indica la necesidad de valerse de una posición jerárquica privilegiada del agresor frente a la víctima. Sobre el particular, el Código Penal Federal establece lo siguiente:

Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

Derivado de lo anterior, la legisladora iniciante, considera que el acoso sexual se verifica de una persona hacia otra, aun sin que medie relación previa, ni se realice mediante asedios reiterados. El acoso sexual, más allá de la diversidad de fórmulas que se han ideado para explicarlo, implica por lo menos la realización de una serie de conductas, expresiones o gestos de molestia de carácter sexual de un individuo hacia otra persona, no necesariamente con la finalidad de llegar a la cópula o a una violación en el sentido legal del término.

Por ello, refiere, es imperativo que la normatividad federal, en aras de proteger la dignidad y la libertad sexual de las personas incorpore el tipo penal del acoso sexual.

Del mismo modo, considera necesario que se especifique que el acoso sexual no requiere una serie reiterada de eventos, sino que se verifica con un primer y único acto, o bien, con una serie reiterada de conductas invasivas de la intimidad y libertad



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

sexual del agente pasivo. Para ello, se sugiere adicionar un artículo con una redacción en el siguiente sentido:

Comete el delito de acoso sexual el que, sin importar el sexo de la víctima, solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad. Esta conducta se sancionará independientemente de que se ejecute en uno o varios eventos.

La sanción correspondiente a la conducta referida en el párrafo anterior debería implicar la privación de la libertad, sin la gravedad asociada con los delitos de violación o de abuso sexual, e incluso inferior al estupro, que implica, no una invasión violenta a la intimidad y sexualidad del agente pasivo, sino la obtención de su consentimiento, aunque con engaños y con la circunstancia de encontrarse entre los 15 y los 18 años de edad.

Por ello, propone adicionar un segundo párrafo que estableciera:

Este delito (el acoso sexual) será sancionado con una pena de tres meses a tres años de prisión.

Como agravante para el delito de acoso sexual, la legisladora iniciante sugiere establecer la situación en que se verificara al momento de hacer uso de un medio de transporte público. El segundo párrafo referido anteriormente concluiría con la siguiente agravante.

La pena se incrementará en una mitad si la agresión se cometiera en el transporte público.

Ahora bien, por cuanto hace al delito de hostigamiento sexual, la iniciante considera que adolece de ciertos defectos que hacen más compleja la configuración del tipo penal, por lo cual realiza los siguientes comentarios:

Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación,

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida

Al respecto realiza los siguientes comentarios:

Menciona que de acuerdo con la definición de la Real Academia Española, el verbo asediar se define como: presionar insistentemente a alguien. En ese sentido, el tipo penal hace un doble y por tanto gravoso énfasis en que la conducta deba ser recurrente o repetitiva, por lo que la comisión de dos conductas de hostigamiento a un subordinado, dependiendo del juez que lo valore, pudieran resultar insuficientes para cubrir los extremos del tipo penal en el sentido de: "asediar reiteradamente".

Por otra parte, refiere que una vez acreditado el asedio reiterado con fines lascivos, el agente activo podrá ser sancionado con una pena nimia de cuarenta días multa. Como hemos señalado, el bien jurídico protegido es de tal relevancia que se presumiría procedente establecer una sanción privativa de libertad, aún como cuando en el caso del acoso sexual que hemos explicado líneas arriba, esta sanción sea considerablemente menor a conductas como la violación o el abuso sexual, con la única finalidad de desmotivar la comisión de la conducta delictiva y su posible reincidencia.

Por otra parte, refiere la proponente que coincide con el espíritu de la disposición legal en el sentido de agravar la sanción si el agente activo es un servidor público en funciones y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le procura para ejercer presuntivamente mucha mayor presión a la víctima. Sin embargo, la sola destitución del cargo pudiera resultar insuficiente, aun con la acumulación de 40 días multa. Por ello, es necesario que la destitución, la sanción privativa de libertad y la sanción económica se encuentren reforzadas por la inhabilitación en el servicio público por un periodo adicional y proporcional al que se vio privado de la libertad el agente activo. Esto, por la afectación al bien jurídico tutelado que es la dignidad en el ejercicio de la función pública, e incluso la presunción de validez de los actos de autoridad.

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Adicionalmente establece que el segundo párrafo del artículo de referencia establece que solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Esto significa que se arroja a la propia víctima del delito de hostigamiento sexual, la carga de la prueba para acreditar que la conducta de "asedio reiterado con fines lascivos" le causó algún daño o afectación. Situación que complica en demasía la acreditación del tipo penal y, en consecuencia, la persecución y sanción del delito. Por ello se propone eliminar en su totalidad el segundo párrafo del artículo 259 Bis del Código Penal Federal.

Por lo tanto, bajo estas cuatro observaciones, la iniciante propone reformar el primer párrafo del artículo de referencia, eliminar el segundo párrafo y conservar en su integridad el párrafo tercero en atención a que el delito de hostigamiento, por las particularidades que reviste y para no generar una doble victimización del agente pasivo, siga siendo perseguido mediante querrela.

Por lo que propone la siguiente redacción:

Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa y de dos a cuatro años de prisión. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo y se le inhabilitará por un término adicional la que se hubiera impuesto como pena privativa de libertad.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

Finalmente, la legisladora proponente refiere que el artículo 266 Bis del Código Penal Federal establece que las agravantes para los delitos de abuso sexual y violación, aumentando hasta en una mitad en su mínimo y máximo las penas privativas de libertad en las siguientes cuatro situaciones:

- Cuando el delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas.
- Cuando el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima.

- Cuando el delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.
- Cuando el delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

Entre este catálogo de agravantes, considera la Diputada Flores, se puede observar que se sancionan con mayor rigor las situaciones en las que se coloca el agente activo en una ventaja o fuerza desmedida (violación o abuso sexual en grupo); cuando media una relación de confianza y subordinación (violaciones y abuso sexual mediando filiación y parentesco); nuevamente, cuando es realizado por un servidor público y se aprovechara de esa situación para cometer el ilícito, o fuera realizado por alguien en ejercicio y abuso de su ocupación, y cuando media una relación de garante de la víctima.

Por lo que, la iniciante estima que en todas estas situaciones observamos que la víctima se encuentra o es colocada intencionalmente por el victimario en una posición en la que resulta imposible o, cuando menos, sumamente complicado resistir un ataque sexual.

De igual manera, considera que ocurre lo mismo cuando a la potencial víctima, se le administran, sin su consentimiento, drogas que afectan la consciencia y el gobierno sobre sus propios actos.

Ello significa que una persona que se encuentra atacada por dos o más individuos tiene la misma posibilidad de defensa que aquella a la cual se le ha restado fuerzas o se le ha inducido a un estado de completa pero temporal dependencia motriz y mental.

Por lo anterior, considera necesario adicionar una fracción al artículo 266 Bis del Código Penal Federal en el siguiente sentido:

Artículo 266 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

I. a IV. ...

V. *El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima.*

A efecto de clarificar la propuesta, se incluye el cuadro comparativo en el que se establece el texto vigente y texto propuesto:

Texto vigente	Texto propuesto del Partido Verde Ecologista de México
<p>Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.</p> <p>Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.</p> <p>Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.</p>	<p>Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa y de dos a cuatro años de prisión. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo y se le inhabilitará por un término adicional al se hubiera impuesto como pena privativa de libertad.</p> <p>...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 259 Ter.- Comete el delito de acoso sexual el que, sin importar el sexo de la víctima, solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad. Esta conducta se sancionará independientemente de que se ejecute en uno o varios eventos.</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

	<p>Este delito será sancionado con una pena de seis meses a tres años de prisión. La pena se incrementará en una mitad si la agresión se cometiera en el transporte público.</p>
<p>Artículo 266 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:</p> <p>I.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;</p> <p>II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;</p> <p>III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;</p> <p>IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 266 Bis .- ...</p> <p>I. – IV. ...</p> <p>V. El delito fuere cometido previa suministración de estupefacentes o psicotrópicos a la víctima.</p>

Contenido de la iniciativa de los Dip. Clemente Castañeda Hoefflich y Verónica Delgadillo García, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Respecto a la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario de MC, ésta refiere que desde principios del siglo XXI, las nuevas tecnologías de la información pasaron

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

a convertirse en herramientas comunes para todo individuo, independientemente de sus ingresos, y desde que su impacto pasó a competir directamente con las grandes medios de comunicación masiva como la radio y la televisión, la divulgación en dichas plataformas de imágenes y material audiovisual sin consentimiento de las personas implicadas en el mismo, ha pasado a convertirse en un fenómeno creciente que puede tener graves implicaciones para la dignidad y la intimidad de las personas, mismas que no son sancionadas, al existir una laguna legal al respecto en la mayoría de los códigos penales del mundo, que sí contemplan, por ejemplo, la intervención de conversaciones telefónicas o incluso la apertura del correo tradicional sin consentimiento del destinatario.

Los legisladores proponentes refieren que ante la creciente incidencia del fenómeno descrito anteriormente, y ante la exigencia continua de la ciudadanía sobre el caso, diversos países han emprendido reformas en sus respectivas legislaciones penales para sancionar la divulgación de imágenes, información privada o material audiovisual, en plataformas digitales sin consentimiento de alguna de las personas implicadas.

En particular, ha resultado alarmante el surgimiento e incidencia del llamado *revenge porn* o “porno-venganza”, consistente en la divulgación de imágenes o videos con contenido sexual explícito distribuidos sin el consentimiento de alguna de las partes implicada, generalmente la femenina.

Mencionan los legisladores iniciantes, que desde que su incidencia incrementó dramáticamente, diversas organizaciones han emprendido campañas para erradicar el *revenge porn*, principalmente persiguiendo su tipificación penal en las legislaciones correspondientes. Así, la campaña *End Revenge Porn* (www.endrevengeporn.org), comenzada en 2012, pretende atajar el fenómeno y propone diversos caminos para legislar en la materia en los EE.UU. La campaña argumenta igualmente que más de un 90 por ciento de las víctimas de la “porno-venganza” son mujeres y que generalmente se pretende afectar anímica y profesionalmente a las involucradas, mediante la divulgación masiva del material, o mediante la extorsión afectiva ante la amenaza de la divulgación. En el mismo sentido surgió también desde 2012 la campaña *Women Against Revenge Porn* (www.womenagainstrevengeporn.com), creada por Bekah Wells después de que sus fotografías íntimas fuesen divulgadas masivamente en internet.

Igualmente, refieren que a raíz de las demandas de diversos colectivos y campañas como las anteriores, 26 Estados de los EE.UU. ya han catalogado penalmente la



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

“porno-venganza” en sus legislaciones, aunado que desde el mes de octubre de 2014 está sancionada dicha práctica en el Reino Unido, el 30 de marzo de 2015 el Código Penal de España fue reformado para incluir la sanción del porno vengativo; y desde 2015 Japón también ha incluido leyes para sancionar la divulgación de material íntimo explícito sin consentimiento de sus actores, con lo cual, los legisladores iniciantes sustentan la necesidad de realizar dicha reforma.

Cabe destacar en ese sentido que el 27 de diciembre de 2015, el diario *Reforma*, dio a conocer el caso de “Montserrat”, mujer que padeció el porno vengativo por parte de su ex novio, quien extrajo diversos vídeos íntimos desde su computadora personal y los subió después a páginas de internet para adultos, sin que hasta la fecha exista legislación alguna para sancionar dichos actos.

Sin embargo, los diputados iniciantes consideran que es necesario señalar igualmente que la grave violación del derecho a la intimidad que representa la divulgación masiva a través de la Red, de contenido audiovisual sin consentimiento de alguno de los implicados, no sólo se produce en el marco del fenómeno del porno vengativo, sino que en ocasiones se produce también como una forma del llamado acoso escolar o *bullying*. Así, resulta pertinente recordar el caso del suicidio de Tyler Clementi, estudiante homosexual de la Universidad de Rutgers de Nueva Jersey, quien se suicidó saltando desde el puente George Washington de Nueva York, luego de que su compañero de dormitorio, Dharun Ravi, divulgara en redes sociales un video de su encuentro sexual con otra persona: Ravi había instalado una pequeña cámara en la habitación para filmar a Clementi sin su consentimiento.

En tal sentido, la iniciativa de los suscribientes pretende reformar el artículo 211 Bis, correspondiente al Capítulo I, denominado “Revelación de secretos”, del Título Noveno del Código Penal Federal, en orden a que el fenómeno de la “porno-venganza” y prácticas similares, sean sancionadas en nuestro país.

Cabe destacar en ese sentido que la presente iniciativa toma en consideración tanto las legislaciones de los estados norteamericanos antes mencionados como la reciente legislación española en la materia.

Por otra parte, los proponentes mencionan que otro fenómeno de creciente incidencia en la vida pública, especialmente entre los adolescentes y niños, es el llamado fenómeno del *sexting*, que consiste en el envío o intercambio de contenido privado audiovisual con referencias sexuales, entre personas conocidas o desconocidas,



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

principalmente a través de teléfonos inteligentes o tabletas y utilizando servicios de mensajería o aplicaciones de redes sociales.

El fenómeno del *sexting* ha derivado a su vez en el incremento del engaño por parte de adultos para atraer a menores de edad con fines sexuales, también conocido como *grooming*, y que utiliza el contenido difundido vía *sexting* con la finalidad de establecer una amistad con los menores o llevar a cabo chantajes, con la finalidad de obtener favores sexuales.

Los iniciantes refieren que el Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas (UNICEF), ha señalado que el *sexting* y sus derivaciones implican riesgos que pueden llevar a la depresión, embarazos no deseados, trastornos psicológicos, estigma, discriminación, dificultades escolares e incluso el suicidio.

En el mismo sentido, sostienen los diputados iniciantes, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), ha lanzado una campaña nacional para alertar sobre los peligros del *sexting*, alertando que puede exponer a los menores de edad al *grooming*. El INAI refiere una encuesta de la asociación civil Alianza por la Seguridad en Internet, que arroja los siguientes resultados sobre la gran incidencia del *sexting* entre niños y adolescentes en México:

«En esa encuesta sobre seguridad y privacidad en la web, aplicada a 10 mil estudiantes, 85% de entre 12 y 16 años, reveló que el 36.7% conoce a alguien que ha enviado o reenviado por internet o celular imágenes suyas desnudo o semidesnudo, ya sea a conocidos o desconocidos.»

Es por ello que la iniciativa sujeta a análisis busca sancionar bajo el tipo penal de acoso sexual, a la persona que con propósitos de lujuria, eróticos o sexuales, grabe, reproduzca, publique, ofrezca, exponga, transmita o envíe contenido videográfico de menores, aun cuando hubiese sido producido por los mismos.

Mencionan que el acoso sexual constituye uno de los más graves problemas de la vida pública nacional, socava la dignidad de las personas y su virtual normalización es un ingrediente fundamental de la escalada de violencia que padece nuestro país, que tiene visos de un machismo acendrado.

No obstante lo anterior, refieren los iniciantes, y a pesar de que más de una decena de legislaciones estatales ya han tipificado el acoso sexual en sus respectivos códigos



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

penales, el vigente Código Penal Federal no contempla el acoso sexual como un delito, sino que únicamente contempla en su artículo 259 Bis el “hostigamiento sexual”, pero el mismo sólo se cumple si quien lo comete se encuentra en una “posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación”, lo que deja fuera del espectro de los actos punibles al acoso sexual en el transporte público, en la calle, y en otras situaciones en las que el acosador no se encuentra en dicha “posición jerárquica”.

Asimismo refieren que el 1º de febrero fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mismo que sí definió en el párrafo segundo de su artículo 13º al acoso sexual, tipificándolo más allá de la existencia de una subordinación y distinguiéndolo en el mismo sentido del hostigamiento:

“El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.”

Sin embargo, refieren los proponentes, dicha ley sólo refiere en su artículo 60 que dichas acciones merecerán sanciones de carácter administrativo, por lo que se hace necesario sancionarlo penalmente tipificando el delito en el Código Penal Federal, de la misma manera en que ya hasta 15 entidades federativas lo han incorporado en sus Códigos Penales.

La propuesta del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano se ve reflejado en el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal Federal

Texto vigente	Texto propuesto en la Iniciativa de Movimiento Ciudadano
<p>Artículo 211 Bis.- A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.</p>	<p>Artículo 211 Bis.- A quien sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros, información, imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla, obtenidas en una intervención de comunicación privada electrónica o digital, o a partir de equipos informáticos, o de cuentas personales de</p>

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa de Movimiento Ciudadano
	<p>servicios digitales, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos día multa.</p> <p>Las sanciones aumentarán hasta en una mitad, cuando los hechos hubiesen sido cometidos por el cónyuge o por quien esté o haya estado unido a la persona afectada por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o cuando la víctima fuese menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o cuando se hubieran cometido con fines lucrativos.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 259 Ter.- Comete del delito de acoso sexual quien solicite favores sexuales para sí o para un tercero, o quien con fines lascivos o eróticos-sexuales, ya sea de manera directa, a través de medios informáticos, audiovisuales, virtuales o de cualquier otra forma, realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional o que lesione su dignidad. A quien incurra en dicho delito se aplicará pena de uno a cinco años de prisión y multa de trescientos a mil días de multa.</p> <p>Si la acción se realiza a través de medios informáticos, se impondrá además la prohibición de comunicarse a través de dichos medios o redes sociales, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.</p> <p>De igual forma incurre en acoso sexual quien, sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósitos de lujuria o eróticos-sexuales, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual,</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa de Movimiento Ciudadano
	<p>virtual o por cualquier otro medio. Si dicho contenido muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acreditarán por ese sólo hecho los propósitos señalados en este párrafo.</p> <p>Comete también el delito de acoso sexual quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a cualquier persona, mediante el envío de contenido sexual audiovisual a través de cualquier medio.</p> <p>Será punible el acoso sexual cuando el sujeto activo pueda causar un daño personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial. Las sanciones mínima y máxima se aumentaran en un tercio más si el sujeto activo fuere servidor público y utilizara los medios propios del cargo, y será destituido e inhabilitado para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público por un periodo de uno a cinco años. Se incrementarán en igual medida las penas, si el sujeto pasivo del delito es menor de edad o persona sin capacidad de comprender el significado del hecho.</p>

Contenido de la iniciativa de la Dip. Norma Edith Martínez Guzmán, integrante del Grupo Parlamentario de Encuentro Social.

La Diputada iniciante expone en su propuesta que las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) desde hace décadas son de vital importancia en la transformación de nuestra sociedad, las cuales están cambiando el modo en que las personas en general viven y enfrentan la nueva forma de comunicar y comunicarse. En especial, la generación de nuevos patrones de comportamientos a través de estos medios.

Refiere que las llamadas TIC no se pueden considerar que sean buenas o malas en la vida de las personas. Si bien, influyen de manera positiva en el desarrollo de investigaciones, trabajo, aprendizaje, participación, entretenimiento y conocimientos que nos acercan a bienes y servicios, así también, influyen de manera negativa, dado



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210-Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

que nos han hecho dependientes tecnológicos, descuidando diversas facetas de nuestras vidas que en ocasiones se han vuelto una amenaza particularmente para los menores de edad, por lo cual, hoy se respalda la urgencia de legislar en esta materia.

La propuesta de la iniciante tiene por objetivo establecer en nuestro marco jurídico instrumentos legales que hagan frente a los delitos que emergen por el mal uso de las tecnologías de la comunicación y de la información y que van principalmente en contra de nuestros niños

Refiere que “Las tecnologías de información y comunicaciones (TIC), es un término que contempla toda forma de tecnología usada para crear, almacenar, intercambiar y procesar información en sus varias formas, tales como datos, conversaciones de voz, imágenes fijas o en movimiento, presentaciones multimedia y otras formas, incluyendo aquéllas aún no concebidas. En particular, las TIC están íntimamente relacionadas con computadoras, software y telecomunicaciones.”

Afirma la proponente que entre estos peligros que trascienden los límites de la intimidad y la libertad encontramos el acoso, el abuso sexual, la trata y la pornografía contra nuestros niños. De acuerdo al documento “La seguridad de los niños en línea: Retos y Estrategias Mundiales del Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas (Unicef), señala que “Se estima que el número de imágenes de abusos sexuales infantiles en Internet asciende a millones y el número de niños filmados o fotografiados es, probablemente, de decenas de miles”, además de que “En 2010, la Internet Watch Foundation (IWF) identificó y tomó medidas contra aproximadamente 16.700 casos de abusos sexuales contra niños en distintas páginas web de todo el mundo en comparación con aproximadamente 10.600 dominios (URL) en páginas o sitios de Internet detectados en 2006.”

De igual manera, establece que se han venido empleando diversos términos (anglicismos) llamados *cyberbullying*, *ciber acoso*, *happy slapping*, *sexting* y *grooming*, entre otros, conductas violentas a través de las TIC que atentan contra los derechos de los niños y adolescentes, los dos últimos, estos implican elementos de carácter sexual.

Asimismo, menciona que la tecnología de la información y comunicación se encuentra principalmente relacionada con las computadoras, tabletas electrónicas y los teléfonos inteligentes e internet, a través de llamadas telefónicas, servicio de mensajes, correos

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

electrónicos, de las redes sociales como Facebook, Twitter e Instagram, de los programas de mensajería instantánea como lo es el WhatsApp, entre otros.

Por otro lado, la iniciante hace referencia a la utilización negativa de estos medios electrónicos, lo cuales pueden emplearse para abusar, burlar, ultrajar, amenazar, insultar, denigrar, ejercer violencia sistemática, acosar incluso para extorsionar han crecido de forma exponencial. Diversas prácticas como fotomontaje, agresión verbal directa e indirecta, difamación, violación de la intimidad a través de la difusión de fotos por parte de conocidos o supuestos amigos, “ha generado en la sociedad una alarma por la facilidad que internet ofrece para la comisión de delitos vinculados contra la indemnidad sexual de los menores...se ha planteado la necesidad de incorporar tipos penales que protejan su libertad o indemnidad sexual (Informe Defensor del Pueblo, 2010).”

Por ejemplo, menciona que por el denominado *ciberacoso* se han hecho públicos casos donde niños han sufrido este tipo de violencia sistemática llegando incluso al suicidio, al haber sido expuestos a través de videos e imágenes privadas que los denigran, poniéndolos bajo el escrutinio público sin que hasta el momento existan penalidades al respecto.

En lo que respecta al denominado sexting, la iniciante refiere que “se compone de dos palabras sex (sexo) y texting (envío de mensajes de texto vía SMS desde teléfonos móviles-en un inicio-, ahora es el envío de mensajes de datos en formato de texto, imagen, video, etcétera). Según el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, el sexting consiste en la difusión o publicación de contenidos (principalmente fotografías y videos) de tipo sexual producidos por el propio remitente, utilizando para ello el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo tecnológico.

Por otra parte, respecto al grooming se define como “el conjunto de estrategias que una persona adulta desarrolla para ganarse la confianza del menor a través del Internet con el fin último de obtener concesiones de índole sexual.” “La captación de niños en línea (denominada grooming) es el proceso por el cual un individuo, por medio de Internet, trata de ganarse la amistad de un menor de edad con fines sexuales, a veces mediante cámaras web que permiten “compartir” la explotación sexual entre las redes de delincuentes sexuales, y a veces llega incluso a reunirse físicamente con el menor para perpetrar el abuso sexual,”



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

En materia legislativa relativa a las TIC, nuestro país apenas comienza a dar los primeros pasos en esta materia, ya que falta por realizar reformas tendentes para tipificar este tipo de delitos que van en aumento.

El Convenio del Consejo de Europa, donde México participa como observador desde el 1° de diciembre de 1999, relativo a la protección de niños contra la explotación sexual y el abuso sexual del 25 de octubre de 2007, estableció en su artículo 23, que:

“Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro a un niño que no haya alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18 con el propósito de cometer contra él cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al apartado 1.a del artículo 18 o al apartado 1.a) del artículo 20, cuando a dicha proposición le hayan seguido actos materiales conducentes a dicho encuentro”, es decir, cuando un adulto tenga como finalidad llevar a cabo actividades sexuales con un menor de edad, esta sea penalizada.

Según un estudio de 2010 del “*Centre for Missing & Exploited Children* :

- *Sólo 45 de los 196 países analizados tenía legislación suficiente para combatir los delitos de imágenes de abuso infantil.*
- *89 países no tenían legislación en absoluto acerca de la pornografía infantil.*
- *De los que sí la tenían, 52 no definían lo que era la pornografía infantil.*
- *De los que tenían legislación sobre pornografía infantil, 18 no tenían en cuenta los delitos relacionados con los ordenadores.*
- *De los que tenían legislación sobre pornografía infantil, 33 no criminalizaban la posesión de la pornografía infantil, sin tener en cuenta la intención de distribuirla.”*

La iniciante hace referencia como en diversos países se encuentra sancionada esta conducta, tal es el caso de Canadá, Chile, Reino Unido, Escocia, países que la diputada iniciante toma como base para realizar la presente propuesta.

Asimismo, refiere que con relación a otros países, España tipificó en su Código Penal el denominado *grooming*, a partir de la reforma a su Ley Orgánica 5/2010, que introduce el artículo 183 ter, el cual podemos observar atiende el artículo del Convenio del Consejo de Europa, estableciendo que quien contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos previstos en su artículo 183, relativos a los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años, será sancionado con cárcel o multa.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Aunado a ello, en el caso de Costa Rica se presentó un proyecto denominada Ley Especial para la Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia frente a la Violencia y el Delito en el Ámbito de las Tecnologías de la Información y la Comunicación y Reformas al Código Penal, el cual tiene como objetivo garantizar protección de los derechos de la niñez y la adolescencia frente a los riesgos en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación.

En la siguiente tabla se hace una referencia al respecto, constatando que ambos países atienden el artículo 23, antes mencionado:

*España
Código Penal
Capítulo II Bis*

De los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años.

Artículo 183 ter.

1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

2. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.

*Costa Rica
Proyecto de ley*

Ley Especial para la Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia Frente a la Violencia y el Delito en el Ámbito de las Tecnologías de la Información y la Comunicación y reformas al Código Penal

*Título II
De los Delitos
Capítulo I*

Delitos contra la Indemnidad Sexual de las Personas Menores de Edad, Cometidos a Través de Tecnologías de la Información y la Comunicación



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Artículo 3. Contacto de personas menores de edad a través de tecnologías de la información y la comunicación con fines sexuales.

Quien a través de tecnologías de la información y la comunicación, contacte con una persona menor de edad o incapaz con el fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en el título correspondiente a los delitos sexuales del Código Penal, o de obtener fotos o videos de la persona menor de edad en actividades sexuales explícitas o mostrando sus partes genitales o desnudo, será castigado con la pena de prisión de seis (6) meses a dos (2) años, o hasta cien (100) días multa, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

La pena de prisión se aumentará de dos (2) a tres (3) años o hasta doscientos (200) días multa, cuando el contacto se realice mediante, coacción, intimidación, amenaza, engaño o seducción, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

Si con el fin de cometer este delito, el autor se hace pasar por una persona menor de edad para ganar la confianza de la víctima, la pena de prisión será de dos (2) a cuatro (4) años o hasta trescientos (300) días multa.

La proponente refiere que ambos países determinan esta la conducta delictiva, lo que cierra la puerta a estos ilícitos que se cometen a través de las TIC. El derecho a la intimidad y a su protección es un derecho consagrado a nivel mundial, en nuestros tiempos por las nuevas tecnologías de la comunicación y la información que han vuelto más vulnerables.

La iniciante menciona que el abuso sexual, la explotación infantil, la pornografía y la trata de personas, a través de las tecnologías de la información y la comunicación se han convertido en reclutadoras en las redes sociales, al invitar y aceptar supuestos amigos inexistentes de los niños, quienes muchos son pedófilos activos en la red, por lo que fácilmente ingresan a estos ilícitos. “En 2002, la OMS estimó que 150 millones de niñas y 73 millones de niños menores de 18 años experimentaron relaciones sexuales forzadas u otras formas de violencia sexual con contacto físico (Estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños).”

Como referencia, la Diputada Martínez Guzmán afirma que de acuerdo al INEGI, con “Estadísticas a propósito del... día mundial del internet” 2015:

- Al 2014, el 44.4 por ciento de la población de México de seis años o más, se declaró usuaria de Internet.
- El acceso a las tecnologías digitales es predominante entre la población joven del país: de los 12 a los 17 años, el 80% se declaró usuaria de Internet en el 2014.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Entre los niños de 6 a 11 años, el acceso es igualmente significativo (42.2%) y es de esperar que crezca con rapidez.

- Por lo que se refiere a los lugares de acceso, poco más de la mitad de los usuarios de Internet usan los servicios de la red desde el hogar (aproximadamente 56.8%), mostrando una tendencia creciente por este lugar de uso.

Afirma que lo preocupante es, que quienes usan más el internet son los niños y jóvenes ya que comprenden el 79.9 del grupo de edad de 12 a 17 años y 42.2, de 6 a 11 años, quienes se encuentran desprotegidos en su gran mayoría, ya que como se mencionó anteriormente el uso de las TIC facilita el anonimato del agresor y como consecuencia dificulta que tal conducta sea castigada, al estar el acosador detrás de una computadora, dándole oportunidad a que dicha conducta, desde cualquier lugar, posiblemente por largo tiempo.

Igualmente refiere que con datos del estudio "Comprensión del uso de las Tics por niños/as y adolescentes" realizado por End Child Prostitution, Child Pornography and Trafficking of Children for Sexual Purposes (ECPAT) el 70% de los niños/as en los cinco países dicen usarlos principalmente para comunicarse con sus padres. También los usan para hablar con sus amigos/as (61%), enviar SMS (58%) y escuchar música (56%). Además, el 15% de los niños/as entrevistados/as mencionan usos relacionados con Internet, como navegar, chatear y descargar archivos. Este porcentaje aumenta hasta el 15% en el caso de Guatemala.

El mismo estudio señala que "El 30% de los niños/as entrevistados/as intercambia fotografías de ellos/as mismos/as a través de sus teléfonos celulares, y el 20% intercambia fotografías de otras personas."

Además sostiene que "El 65% de los niños/as mexicanos/as y el 45% de los guatemaltecos/as y peruanos/as han leído directrices de seguridad en Internet, pero sólo el 20% de los niños/as chilenos/as y uruguayos/as lo han hecho."

Y concluyen que "Prevenir que los niños/as participen en actividades peligrosas en línea es poniendo barreras a su participación en estas actividades, en forma de filtros, normas, leyes o de la falta de disponibilidad de servicios específicos." En cuanto a la edad, las pruebas sugieren que los menores de edad en mayor peligro de ser manipulados psicológicamente con fines sexuales son los adolescentes, en especial las niñas.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Finalmente, la iniciante sostiene que es una realidad que las nuevas tecnologías de la información son básicas para el desarrollo del ser humano, en un momento de evoluciones tecnológicas rápidas, sin embargo también es cierto que puede tener un impacto negativo y éste surge cuando no es usada para los fines establecidos.

La brecha digital garantiza el acceso y la conectividad, pero es necesario construir una sociedad de la información orientada al desarrollo personal y no como un medio para violentar a otras personas. Su fin debería ser el de crear, consultar, utilizar y compartir la información, el conocimiento, buscando el bienestar del ser humano.

Afirma que si bien es cierto, el Estado mexicano durante las dos últimas décadas ha emprendido políticas públicas con la finalidad de erradicar la violencia en todos los ámbitos, hace falta trabajar en esta área enfocada a las TIC, legislando para tipificar los delitos derivados del uso de ellas. Nos alarma que "No hay información sobre el número de individuos (según las investigaciones, en su mayoría de sexo masculino) que están captando niños en línea. Incluso señalan que uno de los datos es que "En muchos países, esta actividad todavía no está tipificada como delito penal, por lo cual no existen registros relacionados con dicho comportamiento"

Concluye que a través de las tecnologías de la información, la comunicación se ha desarrollado más ampliamente y por ende se ha fomentado la libertad de expresión como uno de los derechos más importantes para la humanidad, pero esto también ha permitido que este derecho sea uno de los más abusados, permitiendo un ataque abierto no solo a este sino a otros derechos fundamentales como lo es el derecho a la intimidad.

Se agrega el siguiente cuadro comparativo en el que se contiene la propuesta de la Diputada Norma Edith Martínez Guzmán:

Código Penal Federal

Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa del Partido Encuentro Social
Sin correlativo	Artículo 260 Bis. Quien a través de las tecnologías de la información y la comunicación, contacte con personas menores de dieciocho años, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa del Partido Encuentro Social
	capacidad para resistirlo, con el fin de cometer cualquiera de los delitos previstos en el presente capítulo, siempre que tal propuesta se acompañe de los elementos de prueba, se le impondrá prisión de siete a doce años, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.
Sin correlativo	Artículo 260 Ter. Quien a través de las tecnologías de la información y la comunicación contacte con personas menores de dieciocho años, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, con el fin de que mediante el engaño, intimidación, amenaza, violencia, seducción o cualquier otra presión, obtenga fotos y/o videos mostrando sus partes íntimas, desnudo, en actividades sexuales explícitas o implícitas; se le impondrá prisión de siete a doce años, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

Es por lo anterior, que en esta Comisión al analizar las exposiciones de motivos realizadas por los legisladores proponentes de las tres iniciativas, nos permitimos realizar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Los integrantes de esta Comisión dictaminadora, una vez que se realizó el análisis de las iniciativas con proyecto de decreto de los Diputados, César Camacho Quiroz y Felipe Cervera Hernández del Grupo Parlamentario del PRI, de la Diputada María Gloria Hernández Madrid del mismo Grupo Parlamentario; de las Diputadas Mariana Arámbula Meléndez y María Eloísa Talavera Hernández del Grupo Parlamentario de Partido Acción Nacional, de la Diputada Evelyng Soraya Flores Carranza, de los Diputados Clemente Castañeda Hoeflich y Verónica Delgadillo García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la Diputada Norma



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Edith Martínez Guzmán del Grupo Parlamentario Encuentro Social, consideramos que sus propuestas son valiosas e importantes y que sin duda alguna tienen por objeto contribuir, por una parte, al perfeccionamiento de nuestras disposiciones jurídicas y por otra a atender las necesidades sociales que se van presentando día con día, ya que como todos sabemos, nuestra sociedad está en un constante cambio y evolución.

Para efectos de orden, en primer término nos referiremos a la iniciativa de los Diputados César Camacho Quiroz y Felipe Cervera Hernández, así como de la Diputada María Gloria Hernández Madrid.

En este punto, esta dictaminadora coincide plenamente con la propuesta de fondo de los legisladores, ya que tiene como finalidad combatir una serie de acciones que de manera indiscutible afectan a las personas que lo sufren y que es cometida por medios electrónicos, lo cual, indudablemente debe contemplarse en nuestra legislación punitiva toda vez que los avances tecnológicos permiten que cada vez surjan alternativas para la comisión de ilícitos.

El acoso sexual es una conducta que actualmente no está tipificada en el Código Penal Federal, existe en dicho cuerpo normativo el delito de hostigamiento sexual, el cual contempla la acción de asediar con fines lascivos o sexuales, sin embargo, existen diferencias importantes que se abordarán a lo largo del presente dictamen.

Los legisladores en comento, en su iniciativa proponen sancionar lo que ellos denominan como "ciberacoso sexual" a personas menores de 18 años, para lo cual propone reformar el artículo 202 del Código Penal Federal. Al respecto, esta dictaminadora considera prudente y viable la reforma al citado cuerpo normativo para sancionar esta conducta, sin embargo, se realizaron algunas modificaciones, por ejemplo, esta Comisión considera que la conducta a que hacen mención los legisladores, no sólo puede cometerse por medios electrónicos, ni tampoco pueden ser sujetos pasivos de la conducta únicamente los menores de edad, por lo que se consideró prudente establecer un tipo penal denominado "acoso sexual" en el cual se establezcan las distintas formas de su comisión, así como agravantes.

Por cuanto hace a la propuesta de la Diputada Hernández Madrid, se tomó en consideración que no necesariamente debe ser en situaciones reiteradas, es decir, puede suscitarse en un solo hecho y no por ello dejará de ser sancionado.

Aunado a lo anterior, otro aspecto que esta Comisión considera prudente, es incorporar este tipo penal dentro del Título Décimo Quinto "Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual" en su capítulo I denominado "Hostigamiento



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación”, ello atendiendo a que el bien jurídico tutelado que se protege es el de “el normal desarrollo psicosexual”.

SEGUNDA.- Ahora bien, por cuanto hace a las iniciativas de las Diputada Mariana Arámbula Meléndez y María Eloísa Talavera Hernández del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la primera tiene por objeto sancionar a aquellas personas que haciendo uso de las tecnologías de la información requiera a un menor de edad a realizar actividades sexuales explícitas o actos de connotación sexual o le solicite imágenes con contenido sexual o bien un encuentro.

Respecto a ello, existe una similitud con la propuesta anterior, respecto a la solicitud de imágenes, solicitud de un encuentro y que se realice por medios electrónicos, respecto de un menor de edad, por lo que los argumentos respecto a esta propuesta en esencia son los mismos.

Esta Comisión dictaminadora sin duda alguna, está consciente de la necesidad de sancionar esta conducta deplorable que afecta de manera importante a la sociedad mexicana, es por ello, que esta dictaminadora considera que con el objeto de que la propuesta de la Legisladora Arámbula Meléndez impacte de manera más amplia y por ende proteja a las personas que en su momento pudieran ser objeto de este tipo de conductas, se tomó la determinación de tipificar el “acoso sexual” como ya se ha referido en el considerando primero, estableciendo de manera precisa y literal que una de las formas de su comisión puede ser electrónica, es decir haciendo uso de las tecnologías de la información.

Por cuanto hace a la segunda iniciativa del PAN, la propuesta de la Legisladora Talavera Hernández, se divide en dos vertientes, por una parte, propone la reforma a la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto y la adición de un artículo 259 ter al Código Penal Federal, con el objeto de que se tipifique el delito de acoso sexual.

Por otra parte, la segunda propuesta consiste en reformar el artículo 259 bis que contempla el delito de hostigamiento sexual con la finalidad de incrementar la sanción así como establecer la agravante en tratándose de menores de edad.

Respecto a la primera propuesta es menester destacar que atendiendo a una adecuada técnica legislativa y para efecto de generar un orden en los asuntos tratados en las iniciativas en comento, el tema de acoso sexual se dictaminó por separado, en



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

cuyo caso se tomaron en cuenta las importantes aportaciones de la legisladora Talavera Hernández.

Por cuanto a la segunda propuesta consistente en reformar el artículo 259 bis relativo al hostigamiento sexual, esta Comisión dictaminadora estima procedente tal propuesta, derivado de que si consideramos que algunas entidades del país como Aguascalientes, Tabasco, Yucatán, Chiapas, Puebla, Tamaulipas, Sonora, Morelos, Estado de México, Nuevo León, Quintana Roo, entre otros, contemplan sanciones privativas de libertad con independencia de las pecuniarias, respecto de las personas que cometan este ilícito⁸.

Las sanciones establecidas en las entidades federativas antes mencionadas, consisten en promedio de 3 años, sin embargo existen casos como Tabasco, en el que actualmente se prevé una sanción máxima de 6 años de prisión, al que cometa el delito de hostigamiento sexual.

Por otra parte, debe mencionarse que este delito tiene una connotación específica y es que para que se configure, se requiere que exista una subordinación entre el sujeto activo y el pasivo, aunado a que al basarse en esa subordinación que existe para cometer el ilícito, en muchas ocasiones la víctima se encuentra en un situación de doble afectación, ya que por una parte es víctima de la agresión de carácter sexual y por otra existe la zozobra de que pudiera resultar afectada de otra manera derivada de su relación de subordinación con el sujeto activo.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que los delitos de naturaleza sexual por lo general son de realización oculta, por lo que en muchas ocasiones, el sujeto activo aprovechándose de la relación de subordinación y de que por lo general no existen otras personas que se percaten de este hostigamiento, comente este ilícito.

Por otra parte propone la adición de un segundo párrafo con el objeto de que se establezca como agravante que la conducta se cometa en agravio de un menor de edad, lo cual de la misma manera se considera acertado, ya que en todo momento el Estado en sus actuaciones deberá considerar el interés superior del menor, en aras de brindarles una protección integral.

⁸

http://www3.inegi.org.mx/sistemas/clasificaciones/exportahtml.aspx?Clasif_Sel=010114020202,&EFSel=1|2|3|4|5|6|7|8|9|10|11|12|13|14|15|16|17|18|19|20|21|22|23|24|25|26|27|28|29|30|31|32|33|34|&hid_Proyecto=01&cla=2&MuestraMD=1



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Al respecto, cabe mencionar lo que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación por cuanto hace a este tema:

Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2010602 de 243	34
Primera Sala	Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I	Pag. 256	Tesis Aislada (Constitucional)	

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.

De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS." (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Finalmente por lo que respecta a la propuesta de tipificar el delito de acoso sexual mediante la adición de un artículo 259 Ter, la misma se considera atendible.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

T E R C E R A.- Ahora bien, por cuanto hace a la iniciativa de la Diputada Evelyng Soraya Flores Carranza, integrante del Grupo Parlamentario de Partido Verde Ecologista de México, su primera propuesta que se refiere al incremento de la sanción al delito de hostigamiento sexual previsto en el artículo 259 Bis, (que actualmente consiste en hasta cuarenta días multa y en caso de ser servidor público la destitución del cargo), para que se sancione de 2 a 4 años de prisión, lo cual se considera viable, ello toda vez que como se ha mencionado en el considerando anterior, la sanción promedio en diferentes entidades del país respecto a este ilícito, según el INEGI, es de 3 años, por lo que la sanción propuesta se considera aceptable.

Ahora bien, respecto a la sanción propuesta respecto del mismo artículo relativo al hostigamiento sexual, consistente en la ***“inhabilitación por un término adicional al que se hubiera impuesto como pena privativa de libertad”***, es menester precisar que en el Código Penal Federal en el artículo 24 numeral 13 ya se encuentra contemplada como pena la inhabilitación, destitución y suspensión, lo cual se ve reforzado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disposición jurídica a la cual remite la cual establece las sanciones a las que puede hacerse acreedor un servidor público derivado de faltas que cometa y a la cual remite el **Protocolo para la Prevención, atención y sanción del hostigamiento y acoso sexual⁹**.

Dicho protocolo establece en su capítulo IV denominado “Investigación y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual” lo siguiente:

Capítulo IV

Investigación y sanción del Hostigamiento sexual y Acoso sexual

Sección Primera

Sustanciación ante el Comité

28. Los casos de Hostigamiento sexual y Acoso sexual que conozca el Comité, se desahogarán conforme a lo dispuesto en los Lineamientos, con excepción de la conciliación entre las partes y se resolverán en el menor tiempo posible.

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2016, consultado en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5450530&fecha=31/08/2016

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

29. La Persona consejera pondrá en conocimiento del Comité la narrativa de los hechos que haya formulado la Presunta víctima, y dará seguimiento de su atención ante éste.

La Presidenta o presidente del Comité, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos, y atendiendo a las circunstancias del caso, podrá dictar entre otras medidas que tiendan a la protección de la Presunta víctima, la reubicación física, el cambio de unidad administrativa, cambio de horario de trabajo y demás que sean eficaces para procurar su integridad, y determinará la vigencia de las mismas.

Para implementar las medidas referidas en el párrafo anterior, la Presidenta o presidente del Comité deberá contar con la anuencia de la Presunta víctima.

El Comité comunicará a la Presunta víctima y a la Persona consejera las observaciones o recomendaciones adoptadas por éste, para que, en su caso, dé el acompañamiento correspondiente.

30. El Comité dará vista al Órgano interno de control de las conductas que puedan constituir responsabilidad administrativa en términos de la normatividad aplicable en la materia.

De lo anterior se desprende que los "Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés" darán vista al Órgano de control interno, y éste podrá aplicar las sanciones administrativas que están previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como se desprende de su artículo 53¹⁰, el cual establece:

ARTÍCULO 53.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I.- Apercibimiento privado o público;*
- II.- Amonestación privada o pública.*
- III.- Suspensión;*
- IV.- Destitución del puesto;*
- V.- Sanción económica; e*

¹⁰ Consultada en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115_180716.pdf



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

...

...

De lo anterior se desprende que también se considera viable la propuesta de establecer la sanción relativa a la inhabilitación de los servidores públicos que cometan este ilícito, ya que es una pena que actualmente se encuentra prevista en el Código Penal Federal vigente.

Por cuanto hace a la tercera propuesta de la Diputada Flores Carranza, en el sentido de adicionar una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal, en la cual se establezca como agravante a los delitos de abuso sexual y violación cuando el delito se cometa previa administración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, esta Comisión Dictaminadora reconoce que la pretensión de la proponente es noble, ya que pretende sancionar a una persona que le suministra alguna sustancia que represente un medio para cometer un ilícito de carácter sexual, por lo que se considera viable realizando una modificación en su redacción, la cual consiste en agregar como requisito el hecho de que a la víctima le sea suministrada una sustancia enervante o psicotrópica no tenga conocimiento de ello o bien se realice en contra de su voluntad, es decir, la pretensión de la legisladora que se percibe, es agravar ilícitos que se cometan cuando la víctima se encuentre en un estado de inconciencia o de una manera que le sea imposible repeler la agresión.

Asimismo, por los argumentos ya referidos en múltiples ocasiones, y toda vez que otra de las propuestas de la Diputada Flores Carranza es la tipificación del delito de acoso sexual mediante la adición del artículo 259 Ter al Código Penal Federal, se establece que la misma se considera viable.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

C U A R T A.- Por cuanto hace a la propuesta de los Legisladores Clemente Castañeda Hoefflich y Verónica Delgadillo García del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, respecto a reformar el artículo 211 Bis del Código Penal Federal, relativo al tema de revelación de secretos, esta Comisión dictaminadora considera viable dicha propuesta, toda vez que se coincide con el objetivos de los iniciantes la cual se basa en la necesidad de combatir este tipo de conductas que se incrementan con el avance tecnológico en materia de comunicación, aunado a que de manera sencilla cualquier persona tiene la posibilidad de acceder a un medio electrónico para el intercambio de datos.

Aunado a lo anterior, otra propuesta planteada en la presente iniciativa, consiste en la adición de un artículo 259 Ter al Código Penal Federal con el objeto de que se tipifique la conducta denominada “acoso sexual” estableciendo claramente sus acepciones y agravantes, lo cual se considera viable y necesario, realizando algunos ajustes a la redacción.

La procedencia de tipificar el delito de “acoso sexual” a que se refiere esta iniciativa, deviene de la necesidad de establecer una sanción de esta conducta en el ley sustantiva penal con el fin de combatirla, tal y como se está realizando en diversas entidades del país, según estudio realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.¹¹

De lo anterior se desprende que al menos 15 Estados de la República cuentan en sus legislaciones penales sustantivas, con el delito de acoso sexual, por lo que evidentemente representa una necesidad de que en el ámbito federal se incorpore esta figura.

Q U I N T A.- Finalmente, respecto a la propuesta de la Legisladora Norma Edith Martínez Guzmán del Grupo Parlamentario Encuentro Social, respecto a la adición de los artículos 260 bis y 260 ter al Código Penal Federal, esta dictaminadora considera inviable la adición de los numerales citados, sin que ello represente que la redacción o propuesta que se realiza no se considere apropiada, es decir, por cuestiones de

¹¹ Consultado en la siguiente página:

http://www3.inegi.org.mx/sistemas/clasificaciones/exportahtml.aspx?Clasif_Sel=060114020201,&EFSel=1|2|3|4|5|6|7|8|9|10|11|12|13|14|15|16|17|18|19|20|21|22|23|24|25|26|27|28|29|30|31|32|33|34|&hid_Proyecto=06&cla=2&MuestraMD=1



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

técnica legislativa y atendiendo al bien jurídico que se tutela, se estima pertinente que dichas propuestas sean consideradas para enriquecer el tipo penal de acoso sexual, ya que coincide con los supuestos que formarían parte de la redacción de este, tal es el caso de los verbos rectores de “contactar” a personas menores de edad, “obtener” imágenes de carácter sexual y que estas acciones sean ejercitadas con ayuda de las tecnologías de la información.

Por lo anterior, se considera que la propuesta de la Diputada Martínez Guzmán es viable, con la salvedad de que se realizan algunos cambios en la redacción con el objeto de que la protección que tiene por objeto brindar esta iniciativa, se extienda a los mayores de edad que se encuentren vulnerables ante este tipo de ataques.

Es importante destacar que para la elaboración de la redacción final del tipo penal, se tomaron elementos de las cuatro iniciativas sujetas a análisis, tanto la que correspondiente al Diputado César Camacho Quiroz y otros legisladores del Grupo Parlamentario del PRI; la que corresponde a la Diputada Mariana Arámbula Meléndez y otros legisladores del Grupo Parlamentario de Partido Acción Nacional, la perteneciente a los Diputados Clemente Castañeda Hoeflich y Verónica Delgadillo García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y finalmente la relativa a la Diputada Norma Edith Martínez Guzmán del Grupo Parlamentario Encuentro Social, ya que todos los legisladores en comento realizaron importantes aportaciones con el objeto de constituir un tipo penal que pudiera contemplar todos los elementos que orbitan en torno a tan deplorable conducta antisocial.

Por lo que esta dictaminadora consideró, estableciendo de manera clara y atendiendo al principio de taxatividad de la norma, sus respectivas sanciones para el caso del artículo 259 Ter, destacando de manera importante que una de las características de este artículo es que, a diferencia del tipo de hostigamiento sexual que se contempla en nuestro sistema jurídico federal, no se requiere que exista una relación de subordinación para la actualización del tipo penal, ello, derivado de la propia naturaleza de las víctimas y atendiendo al interés superior del menor, ya que se busca que exista una protección integral.

Con lo anterior, se atiende la propuesta de los legisladores en el sentido de sancionar una conducta consistente en asediar con fines lascivos o sexuales a otra persona, estableciendo como agravante cuando esta se cometa en perjuicio de menores de edad, aunado a que se toma en cuenta lo propuesto por los legisladores iniciantes en el sentido de que esta conducta pueda ser cometida por medios electrónicos.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

S E X T A: Finalmente se consideró valiosa la opinión de la Comisión Especial de Tecnologías de la Información y Comunicación, la cual como ya se mencionó fue de gran utilidad, ya que en ella hace referencia a los llamados de las Naciones Unidas a fin de impedir la utilización abusiva de las tecnologías de información y comunicación, en detrimento de los derechos de los menores de edad. Por otra parte, también refiere a que la iniciativa propuesta, está alineada con los compromisos adquiridos por nuestro país ante la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, OCDE, en materia de la protección de los menores en internet. Asimismo, establece que la propuesta contribuiría a perseguir y castigar el ciberacoso, que se ha convertido en una de las preocupaciones centrales en el ámbito de la seguridad digital en el planeta, subsanándose de esta manera una laguna que prevalece en la legislación nacional; y finalmente refiere que la tipificación del ciberacoso sexual constituiría un primer paso acertado en la construcción de una política más amplia de seguridad digital para el país.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 211; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO DÉCIMOQUINTO, 259 BIS Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 210 BIS; 259 TER; 259 QUÁTER Y UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 266 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 211; la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, para quedar como Hostigamiento Sexual, Acoso Sexual, Ciberacoso Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación; 259 Bis, primero y segundo párrafos y se adicionan los artículos 210 Bis; 259 Ter; 259 Quáter y una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 210 Bis.- La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Artículo 211.- A quien habiendo tenido una relación de confianza o afecto y por ello hubiese tenido acceso a fotografías, video o imágenes de contenido sexual y las divulgue sin contar con la autorización de la persona afectada, se le aplicarán sanciones de uno a cinco años de prisión y de trescientos a seiscientos días de multas.

Las sanciones penas aumentarán hasta en una mitad cuando la víctima fuese menor de edad o una persona que no tuviera capacidad de comprender el significado del hecho.

CAPITULO I

Hostigamiento Sexual, **Acoso Sexual, Ciberacoso Sexual**, Abuso Sexual, Estupro y Violación

Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá de uno a **cuatro años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa**. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, **además de las penas señaladas**, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro en el sector público por **tres años**.

Quando el hostigamiento sexual se cometa en agravio de persona menor de dieciocho años de edad o con alguna discapacidad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

Artículo 259 Ter.- Comete el delito de acoso sexual, el que asedie a una persona, solicitándole favores sexuales para sí o para un tercero o, realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

Solamente será punible el acoso sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

A quien incurra en este delito se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Se incrementarán hasta en una mitad las penas, si la víctima fuere menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sin importar que exista su consentimiento expreso.

Sólo se procederá contra el acosador, a petición de parte ofendida.

Artículo 259 Quáter.- Comete el delito de ciberacoso sexual quien, con fines lascivos y utilizando la coacción, intimidación, inducción, seducción o engaño, entable comunicación a través de cualquier tecnología de la información y comunicación, con una persona menor de 18 años de edad o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho aún con su consentimiento.

A quien incurra en este delito se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

Artículo 266 Bis.- ...

I.- a III.- ...

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada;

V.- El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.


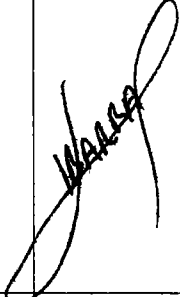



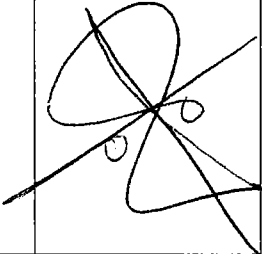

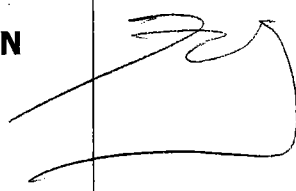


Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016.

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
4		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
5		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			




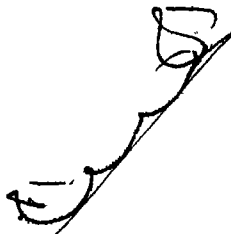

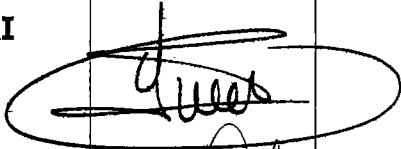

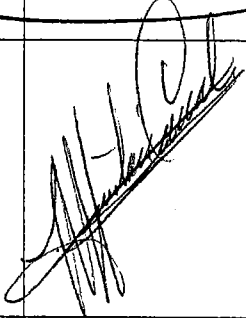


Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
7		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			





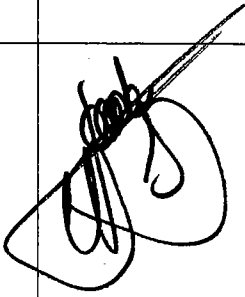



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
14		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			


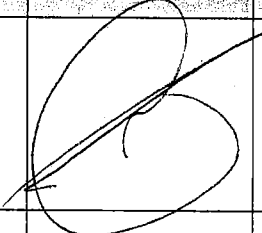


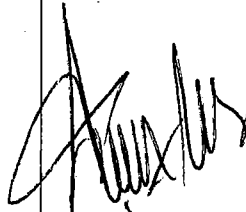



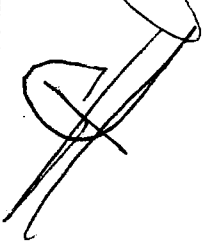
Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
17		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
18		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

Comisión de Justicia




Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
24		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
25		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
27		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			

Opinión de la Comisión Especial de Tecnologías de Información y Comunicación, en relación a la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de ciberacoso sexual infantil.

Esta Comisión Especial, con base en lo dispuesto por los artículos 39, 42 y 45 numeral 6, incisos e) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 67 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de los integrantes de la Comisión de Justicia, la presente **opinión**, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes

- A. El 13 de septiembre de 2016, los Diputados César Camacho Quiroz y Felipe Cervera Hernández, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, para tipificar como delito el ciberacoso sexual infantil. Ese mismo día fue turnada a la Comisión de Justicia para Dictamen.
- B. La Comisión Especial de Tecnologías de Información y Comunicación de la Cámara de Diputados quedó instalada el 20 de septiembre de 2016.
- C. El 18 de octubre de 2016, por instrucciones del Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, se amplió el turno de la iniciativa en cuestión y se remitió a esta Comisión Especial de Tecnologías de Información y Comunicación, para que emita opinión. En virtud de lo cual se emiten las siguientes:

II. Consideraciones

PRIMERA. La iniciativa es congruente con los llamados de Naciones Unidas, a fin de impedir la utilización abusiva de las tecnologías de información y comunicación, en detrimento de los derechos de los menores de edad.

Al respecto, la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, realizada en Ginebra, Suiza en diciembre de 2003, estableció un Plan de Acción en el que se definieron por primera vez las dimensiones éticas que deben regir la utilización de las tecnologías.

En particular, el apartado C.10-25 especificó lo siguiente:

c) "Los actores de la Sociedad de la Información deben promover el bien común, proteger la privacidad y los datos personales, así como adoptar las medidas preventivas y acciones adecuadas contra la utilización abusiva de las tecnologías de información y comunicación, tales como (...) la violencia y todas las formas de maltrato infantil, incluidas la pedofilia y la pornografía infantil".

Asimismo, la iniciativa se alinea con los compromisos emanados de la Segunda Fase de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, llevada a cabo en Túnez en junio de 2005. De ella, destaca el compromiso 24, en materia de protección de la niñez, en los siguientes términos:

24. "Reconocemos el papel de las tecnologías de información y comunicación en la protección y en la mejora del progreso de los niños. Reforzaremos las medidas de protección de los niños contra cualquier tipo de abuso y las de defensa de sus derechos en el contexto de las tecnologías..."

SEGUNDA. La iniciativa está en línea con los compromisos adquiridos por nuestro país ante la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, OCDE, en materia de la protección de los menores en internet.

En 2010, la OCDE reportó que la protección de la niñez era el tema que más preocupaba a los usuarios de internet dentro de la Unión Europea, lo cual demuestra que el acoso se ha convertido en un auténtico reto y prioridad para la agenda de ciberseguridad a nivel global. Se trata de un problema que afecta a países desarrollados y en vías de desarrollo, cuya atención reclama la más amplia cooperación internacional.

Al respecto, la Declaración de Seúl, que fue el resultado de la Conferencia Ministerial de la OCDE de 2008 incluyó el siguiente compromiso:

"Fomentar la colaboración entre los gobiernos, el sector privado, la sociedad civil y la comunidad técnica del Internet para construir un entendimiento acerca del impacto del Internet en los menores de edad y poder mejorar su protección y apoyo al utilizarlo".

Asimismo, ocho años más tarde, la Declaración de Cancún de 2016 sobre la Economía Digital fue más específica y comprometió a los países miembros a:

"Contribuir a mantener el carácter esencialmente abierto de Internet, alcanzando simultáneamente ciertos objetivos de política pública, como la protección de la privacidad, de la seguridad, de la propiedad intelectual y de los menores de edad en internet, así como el fortalecimiento de la confianza en el internet".

TERCERA. La propuesta contribuiría a perseguir y castigar el ciberacoso, que se ha convertido en una de las preocupaciones centrales en el ámbito de la seguridad digital en el planeta. Con ella, se subsanaría una laguna que prevalece en la legislación nacional.

El problema del acoso sexual de menores adquirió mayor visibilidad en 2002, cuando la Organización Mundial de la Salud estimó que 150 millones de niñas y 73 millones de niños habían tenido relaciones sexuales forzadas o sufrido alguna forma de violencia sexual con contacto físico, únicamente en ese año. A partir de ese momento, surgieron estudios que subrayaron las formas de acoso sexual más elaboradas, que se apoyan en la utilización de tecnologías de información y comunicación.

Posteriormente, en 2006, la Organización de las Naciones Unidas presentó su Estudio sobre la Violencia contra los Niños, que reconoce que el internet y otros avances de las tecnologías de las comunicaciones están asociados con un creciente riesgo de explotación sexual de los infantes. Este documento también afirma que gran parte de la violencia ejercida contra los niños pasa desapercibida, porque no existen suficientes vías institucionales para ejercer la denuncia.

Frente a esta problemática, nuestro país debe subsanar las lagunas que existen en la legislación nacional, a fin de identificar, prevenir y perseguir diferentes conductas que, aprovechándose de los avances tecnológicos, lesionan el desarrollo integral de la niñez.

En la actualidad, el ciberacoso sexual de menores no está previsto en el Código Penal Federal, a pesar de que un número creciente de niños y adolescentes emplean el internet y otras tecnologías de comunicación en la vida cotidiana. De acuerdo con el Estudio de Hábitos de Internautas en México 2016, el 15 por ciento de los niños menores de 13 años usan cotidianamente el internet, mientras que el 19 por ciento de los adolescentes entre 13 y 18 años lo emplean.

Las tecnologías de la información y la comunicación son parte fundamental del desarrollo de los niños y adolescentes. Forman parte de sus vidas, no sólo como herramientas recreativas y lúdicas, sino crecientemente como plataformas de organización, estudio, interacción y apertura. Por ello, los integrantes de esta Comisión Especial consideramos acertada la tipificación del ciberacoso sexual, en los términos planteados por la iniciativa.

CUARTA. La tipificación del ciberacoso sexual constituiría un primer paso acertado en la construcción de una política más amplia de seguridad digital para el país.

La protección de menores es un tema prioritario, especialmente en el ámbito del internet. Al respecto, la OCDE ha identificado dos grandes tipos de riesgo en línea para la niñez. El primero deriva del simple hecho de navegar y quedar expuesto a contenido ilegal o perjudicial para su desarrollo.

El segundo es el riesgo de entrar en contacto con personas que persiguen fines sexuales, como lo señala la iniciativa de los Diputados Cámara Quiroz y Cervera Hernández. Adicionalmente, la OCDE indica que los infantes también son vulnerables a sujetos que se dedican a recopilar información en línea para cometer una lista más extensa de ilícitos.

En este sentido, los integrantes de la Comisión Especial de Tecnologías de Información y Comunicación consideramos que la iniciativa atiende suficientemente uno de los frentes más urgentes, quizás el que más duele a la sociedad, en materia de seguridad digital y protección a la infancia. Con la tipificación del ciberacoso sexual de los menores se abriría un camino de perfeccionamiento de nuestro marco jurídico, que debe aspirar en lo sucesivo a tipificar exhaustivamente otros escenarios que, más allá de los fines sexuales, también alteran el desarrollo normal de la niñez e irrumpen violentamente la paz de las familias.

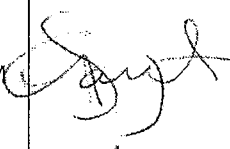
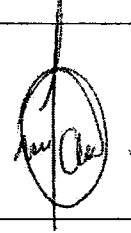


III. Opinión

Reconocida la trascendencia de la propuesta legislativa de los Diputados César Camacho Quiroz y Felipe Cervera Hernández; y puntualizadas las consideraciones, la Comisión Especial de Tecnologías de Información y Comunicación **resuelve opinar favorablemente la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal**, a fin de tipificar como delito el ciberacoso sexual infantil.

Dado en la Comisión Especial de Tecnologías de Información y Comunicación en la Primera Sesión Ordinaria del 27 de octubre de 2016.

COMISIÓN ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
 PRIMERA REUNIÓN ORDINARIA / 27 DE OCTUBRE DE 2016.
 VOTACIÓN NOMINAL



ASUNTO: OPINIÓN A LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE CIBERACOSO INFANTIL, DE LOS DIPUTADOS CÉSAR CAMACHO Y FELIPE CERVERA.

			PRO	CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GONZÁLEZ TORRES SOFÍA	PRESIDENTA	PVEM			
DIP. TANNOS CRUZ YARITH	SECRETARIA	PRI			
DIP. GARCÍA LÓPEZ JOSÉ MÁXIMO	SECRETARIO	PAN			
DIP. ACOSTA NARANJO GUADALUPE	SECRETARIO	PRD			
DIP. ANTELO ESPER BERNARDINO	INTEGRANTE	PRI			
DIP. GAMBOA MINER PABLO	INTEGRANTE	PRI			

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 27 de octubre de 2016.

COMISIÓN ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
 PRIMERA REUNIÓN ORDINARIA / 27 DE OCTUBRE DE 2016.
 VOTACIÓN NOMINAL

ASUNTO: OPINIÓN A LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE CIBERACOSO INFANTIL, DE LOS DIPUTADOS CÉSAR CAMACHO Y FELIPE CERVERA.

			PRO	CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GARRIDO MUÑOZ RUBÉN ALEJANDRO	INTEGRANTE	PAN			
DIP. PANIAGUA FIGUEROA LUZ ARGELIA	INTEGRANTE	PAN			
DIP. HERRERA BORUNDA JAVIER OCTAVIO	INTEGRANTE	PVEM			
DIP. SAUCEDO REYES ARACELI	INTEGRANTE	PRD			

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 27 de octubre de 2016.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>